

Lima, lunes 4 de agosto de 2008



NORMAS LEGALES

Año XXV - N° 10315

www.elperuano.com.pe

377535

Sumario

PODER EJECUTIVO

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 580-2008-MTC/03.- Disponen la realización del Concurso Público de Ofertas para seleccionar al operador al que se asignará frecuencias en la banda 821 - 824 MHz y 866 - 869 MHz para la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao **377536**

R.M. N° 581-2008-MTC/01.- Aprueban transferencia de bienes muebles en la modalidad de donación a favor de la Municipalidad Distrital de Corrales **377536**

R.M. N° 583-2008-MTC/03.- Otorgan a la empresa Evelyn S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones **377537**

R.M. N° 585-2008-MTC/01.- Exoneran de proceso de selección la adquisición de bienes para el Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico **377538**

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 072-2008-PCNM.- Destituyen a Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Maynas del Distrito Judicial de Loreto **377540**

Res. N° 192-2008-CNM.- Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 072-2008-PCNM **377544**

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

R.J. N° 463-2008-JNAC/RENIEC.- Autorizan a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Santa Ana para que proceda a la ampliación de proceso de reinscripción de asientos de libros de nacimiento **377545**

R.J. N° 464-2008-JNAC/RENIEC.- Autorizan delegación de funciones registrales a la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado Chancachi **377546**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

RR. N°s. 2099 y 2112-2008-TC-S3.- Declaran no ha lugar la imposición de sanciones a Medicinas Perú E.I.R.L. y a Inversiones Urano S.A. **377546**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Res. N° 191-2008-MML-GDU-SPHU.- Establecen conformidad con la Res. N° 117 emitida por la Municipalidad Distrital de Ate y referente a la aprobación de Habilitación Urbana Nueva de terreno ubicado en dicho distrito **377552**

Directiva N° 001-006-00000014.- Modifican la Directiva N° 001-006-00000009 que estableció el Procedimiento de Notificaciones de Actos Administrativos emitidos por el SAT **377553**

MUNICIPALIDAD DE BREÑA

Ordenanza N° 288-2008/MDB-CDB.- Exoneran del pago de derechos de licencia de obra a la Congregación Salesiana del Perú para el Proyecto de la "Ampliación de la Comunidad de Acogida Don Bosco" **377555**

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

Res. N° 057-08-GODU/MDS.- Aprueban acumulación de inmuebles ubicados en el distrito **377556**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LEONARDO ORTIZ

R.A. N° 517-2008-MDJLO/A.- Designan Jefa de la Oficina de Información Pública de la Municipalidad **377557**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Acuerdo N° 070-2008-MDS.- Ratifican el Acuerdo de Concejo N° 147-2007-MDS referido a exoneración de proceso de selección para la adquisición de bien inmueble **377557**

PODER EJECUTIVO**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

Disponen la realización del Concurso Público de Ofertas para seleccionar al operador al que se asignará frecuencias en la banda 821 - 824 MHz y 866 - 869 MHz para la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 580-2008-MTC/03**

Lima, 25 de julio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 159° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que mediante resolución del titular del Ministerio se podrá encargar a otra entidad la conducción del concurso público de ofertas y el otorgamiento de la Buena Pro;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03 se aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF, documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias y la clasificación de usos del espectro radioeléctrico;

Que, la Nota P52 del PNAF establece que las bandas 806 – 824 MHz y 851 - 869 MHz están atribuidas a título primario para servicios públicos y/o privados de canales múltiples de selección automática (Troncalizado);

Que, el artículo 203° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones señala que la asignación del espectro radioeléctrico en las bandas identificadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y atribuidas a título primario, se realizará mediante concurso público en la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao;

Que, considerando el potencial de la banda que comprende los rangos 821 – 824 MHz y 866 - 869 MHz, para el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, resulta necesario disponer la realización de un concurso público de ofertas para su asignación, encargando a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, la conducción del proceso;

Que, la realización del citado concurso público se enmarca en la política adoptada por la presente Administración de promover la expansión de servicios públicos de telecomunicaciones y consolidar la competencia;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27791, los Decretos Supremos N° 013-93-TCC y N° 020-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la realización del Concurso Público de Ofertas para seleccionar al operador al que se asignará frecuencias en la banda 821 - 824 MHz y 866 – 869 MHz para la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, y de ser el caso, se le otorgará concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en las bases del Concurso.

Artículo 2°.- Encargar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, la conducción del Concurso Público de Ofertas y el otorgamiento de la buena pro, a que hace referencia el artículo precedente.

El Concurso Público se regirá por el marco legal aplicable a los procesos de promoción de inversión privada a cargo de PROINVERSIÓN.

Artículo 3°.- El Viceministerio de Comunicaciones realizará las coordinaciones técnicas, económicas y legales con PROINVERSIÓN, respecto del concurso a que se refiere el artículo precedente de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

233350-1

Aprueban transferencia de bienes muebles en la modalidad de donación a favor de la Municipalidad Distrital de Corrales

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 581-2008-MTC/01**

Lima, 25 de julio de 2008

VISTO:

El Memorandum N° 0735-2008-MTC/10.05, de la Oficina General de Administración, por medio del cual solicita que se apruebe la transferencia en la modalidad de donación, de tres (3) bienes muebles, a favor de la Municipalidad Distrital de Corrales, provincia y departamento de Tumbes;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (vigente a la fecha), los procedimientos administrativos iniciados antes de su entrada en vigencia, continuarán con el procedimiento que regía desde su inicio hasta su conclusión;

Que, tratándose de la transferencia en la modalidad de donación de bienes muebles, el numeral 3.2.1 de la Directiva N° 009-2002/SBN: "Procedimiento para la Donación de Bienes Muebles dados de baja por las Entidades Públicas y para la Aceptación de la Donación de Bienes Muebles a favor del Estado", aprobada mediante Resolución N° 031-2002-SBN, señala que una vez admitido a trámite el escrito de la oferta de donación a favor del Estado, se entenderá iniciado el procedimiento administrativo;

Que, dado que la solicitud efectuada por la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, ha sido realizada el 14 de junio de 2007, se tiene que la norma que resulta aplicable a este caso es el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado por Decreto Supremo N° 154-2001-EF, en adelante el Reglamento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 624-2006-MTC/10, la Oficina General de Administración aprobó la baja de los inventarios de la Unidad Ejecutora 001 - Administración General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de tres (3) bienes muebles de propiedad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ubicados en el Batallón de Ingeniería de Combate Blindado N° 211 - Tumbes del Ministerio de Defensa, por causal de obsolescencia técnica;

Que, mediante Oficio N° 294-2007-MDC-ALC, la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, solicitó la transferencia en la modalidad de donación de los tres (3) bienes muebles que han sido dados de baja mediante la Resolución Directoral N° 624-2006-MTC/10;

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 047-2007-MTC/CGP e Informe N° 056-2007-MTC/CGP, del Comité de Gestión Patrimonial, e Informe N° 056-2008-MTC/10.05/SDAB, de la Oficina de Patrimonio, se recomienda la aprobación de la solicitud de transferencia en la modalidad de donación de los tres (3) bienes muebles que han sido dados de baja mediante la Resolución Directoral N° 624-2006-MTC/10, a favor de la Municipalidad Distrital de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, realizando el detalle de las características y valores de dichos bienes;

Que, el artículo 173° del Reglamento en concordancia con lo establecido en el numeral 2.1.1 de la Directiva N° 009-2002/SBN: "Procedimiento para la Donación de Bienes Muebles dados de Baja por las Entidades Públicas y para la Aceptación de la Donación de Bienes Muebles a favor del Estado", aprobada mediante Resolución N° 031-2002-SBN, establece que la donación de bienes muebles dados de baja, de una entidad pública a favor de otra entidad pública, debe aprobarse mediante Resolución del titular de la entidad pública donante. Asimismo, en el numeral 2.2.7 de la citada Directiva, se indica que dicha Resolución deberá ser transcrita, sin excepción alguna, a la Superintendencia de Bienes Nacionales (Hoy Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en virtud de lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales), dentro de los veinte (20) días siguientes a su emisión;



Que, según los numerales 1.4.1, 1.4.2 y 2.1.3 de dicha Directiva, la potestad decisoria de impulsar el trámite de donación queda reservada, según sea el caso, a la entidad propietaria y a la Superintendencia de Bienes Nacionales (Hoy Superintendencia Nacional de Bienes Estatales), respecto de los bienes muebles dados de baja que se encuentren en el ámbito de su administración. Además, dispone que la donación de bienes muebles dados de baja por las entidades públicas se rige por las disposiciones contenidas en ella, según la cual se requiere de un informe favorable del Comité de Gestión Patrimonial, señalando igualmente, que las resoluciones deberán aprobar la donación bajo el término de "Transferencia en la Modalidad de Donación" y especificar las características y el valor de los bienes muebles objeto de donación;

Que, dado que se cuenta con la opinión favorable del Comité de Gestión Patrimonial y de la Oficina de Patrimonio, sobre la disponibilidad de los tres (3) bienes muebles, siendo que en el presente caso, dicho Comité ha señalado que la solicitud de donación formulada es viable, resulta procedente emitir el resolutivo que apruebe la donación de los referidos bienes muebles a favor de la Municipalidad Distrital de Corrales, provincia y departamento de Tumbes;

De conformidad con la Ley N° 27791, el Decreto Supremo N° 154-2001-EF y la Directiva N° 009-2002/SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la transferencia en la modalidad de donación, a favor de la Municipalidad Distrital de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, de los bienes muebles que se detallan a continuación:

- Denominación : Tractor Neumático
Código Patrimonial del MTC : 67369144000006
Código Patrimonial de la SBN : 673691440006
Marca : Caterpillar
Modelo : 814B
Registro N° : 0832
Color : Amarillo
Número de Chasis : 36H-1800
Número de Motor : D343PC
Año de Fabricación : 1978
Estado de Conservación : Regular
Valor de Inventario : S/. 135 605.76
Valor Depreciado : S/. 135 604.76
- Denominación : Motoniveladora
Código Patrimonial del MTC : 67364309 000024
Código Patrimonial de la SBN : 67364309 0024
Marca : Caterpillar
Modelo : 120G
Registro N° : 0317
Color : Amarillo
Número de Chasis : 87V3577
Número de Motor : 78P38392
Año de Fabricación : 1978
Estado de Conservación : Regular
Valor de Inventario : S/. 14 691.97
Valor Depreciado : S/. 14 690.97
- Denominación : Motoniveladora
Código Patrimonial del MTC : 67364309 000023
Código Patrimonial de la SBN : 67364309 0023
Marca : Caterpillar
Modelo : 120G
Registro N° : 0325
Color : Amarillo
Número de Chasis : 87V3622
Número de Motor : 78P38721
Año de Fabricación : 1978
Estado de Conservación : Regular
Valor de Inventario : S/. 54 340.03
Valor Depreciado : S/. 54 339.03

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina General de Administración proceda a la formalización de la entrega física de los bienes, previa suscripción del acta de entrega y recepción mobiliaria con la institución beneficiaria.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Superintendencia de Bienes Nacionales (Hoy Superintendencia Nacional de Bienes Estatales), de conformidad con lo establecido en el artículo 175° del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado por Decreto Supremo N° 154-2001-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

233436-1

Otorgan a la empresa Evelyn S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 583-2008-MTC/03

Lima, 30 de julio de 2008

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2008-014802 por la empresa EVELYN S.A.C. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 3) del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, señala que la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en la Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión; el Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, el artículo 53° del dispositivo legal en mención, dispone que en un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio;

Que, el artículo 143° de la citada norma señala que el otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación;

Que, en caso la empresa requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 762-2008-MTC/27 la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa EVELYN S.A.C.;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria Ley N° 28737, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por

Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC actualizado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 y sus modificatorias;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y de la Viceministra de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a la empresa EVELYN S.A.C., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2°.- Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa EVELYN S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones, para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4°.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por derecho de concesión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

233440-1

Exoneran de proceso de selección la adquisición de bienes para el Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 585-2008-MTC/01

Lima, 30 de julio de 2008

VISTOS:

El Memorando N° 1872-2008-MTC/10.02, de la Oficina General de Administración; los Informes N° 222-2007-MTC/18.01.1, N° 134-2007-MTC/29.02, N° 390-2007-MTC/29.02, N° 402-2007-MTC/29.02, N° 912-2008-MTC/29.02, N° 2007-2008-MTC/29.02 y N° 2673-2008-MTC/29.02, de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, los Informes N° 492-2007-MTC/10.02, N° 0629-2007-MTC/10.02, N° 372-2008-MTC/10.02 y N° 468-2008-MTC/10.02, de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración; así como el Informe N° 1722-2008-MTC/08, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, relacionados con la solicitud de exoneración de proceso de selección para la adquisición de una (1) antena y dos (2) brújulas electrónicas para el Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informes N° 1651-2004-MTC/18.01.1, N° 1998-2005-MTC/18.01.1, N° 2146-2005-MTC/18.01.1 y N° 1166-2006-MTC/18.01.1, la entonces Subdirección de Control Lima de la Dirección de Monitoreo e Inspección de Telecomunicaciones (Hoy Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, en virtud a lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC) informó sobre

la necesidad de adquirir bienes (antena y brújulas) para las estaciones conformantes del Sistema de Gestión y Comprobación Técnica del Espectro;

Que, el 8 de febrero de 2007, la empresa Thales Communications S.A. presentó la Carta N° N/REF: EXP/SER/DB/201-c, en la cual señaló que en su calidad de fabricante del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, es la única que puede suministrar la antena y las brújulas que requiere este Ministerio;

Que, mediante Informe N° 222-2007-MTC/18.01.1, del 9 de marzo de 2007, la entonces Subdirección de Control – Lima de la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones (Hoy Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones) indicó lo siguiente:

a) Constituye función principal de la citada Dirección General el asegurar el correcto uso del espectro radioeléctrico, mediante las inspecciones y el monitoreo permanente del espectro.

b) A efectos de cumplir con tal función, en el año 1997, se contrató con la empresa Thomson – CSF Communications (Hoy Thales Communications S.A.) a fin que entregue un Sistema de Gestión y Comprobación Técnica del Espectro, conformado por estaciones fijas y móviles, el cual realiza las siguientes funciones:

- Detecta y localiza las estaciones no autorizadas.
- Permite efectuar mediciones de los parámetros técnicos de las estaciones autorizadas, de acuerdo a las características técnicas de su licencia de operación; así como de todos los servicios de comunicaciones que hacen uso del espectro radioeléctrico y que están comprendidas en la banda de frecuencias de 9 Khz. – 3 Ghz.
- Viabiliza la realización de los reportes de ocupación y operatividad del espectro de los diferentes servicios, con el fin de determinar el grado de ocupación y uso del espectro así como reasignar los canales disponibles que no son utilizados.

c) Dado que la instalación y puesta en funcionamiento del Sistema de Gestión y Comprobación Técnica del Espectro data de finales del año 1998, para el caso de las estaciones instaladas en Lima, y del año 2000, para el caso de las estaciones instaladas en provincias; algunos de sus componentes han tenido que ser cambiados por la presencia de averías, ello como consecuencia de la exposición al medio ambiente y del uso diario. En ese sentido, resulta necesario adquirir una (1) antena y dos (2) brújulas electrónicas para mantener en operación permanente el referido Sistema.

d) Debido a la complejidad y complementariedad de los bienes que se desean adquirir, con el Sistema de Gestión y Comprobación Técnica del Espectro, la empresa Thales Communications S.A. es la única proveedora de los mismos. Asimismo y en calidad de Anexo, adjuntó la relación de equipos que requieren ser adquiridos (características).

Que, mediante Informes N° 134, N° 390 y N° 402-2007-MTC/29.02 e Informe N° 912-2008-MTC/29.02, del 19 de setiembre y del 13 y 20 de diciembre de 2007 y del 24 de marzo de 2008, respectivamente, el Coordinador de Control – Lima de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones señaló que para el funcionamiento del Sistema de Gestión y Comprobación Técnica del Espectro, se requiere adquirir una (1) antena y dos (2) brújulas electrónicas para garantizar la correcta operación del citado Sistema. Asimismo, ratificó el extremo referido a que la empresa Thales Communications S.A. es la única proveedora de los bienes requeridos;

Que, mediante Informes N° 492 y N° 0629-2007-MTC/10.02 e Informe N° 468-2008-MTC/10.02, del 16 de noviembre, del 14 de diciembre de 2007 y del 4 de junio de 2008, respectivamente, la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración indicó que resulta procedente que la adquisición de los bienes solicitados por la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, se efectúe mediante exoneración de proceso de selección, sustentándose en lo siguiente:

a) De las consultas formuladas a diferentes empresas, se obtuvo que éstas no podían efectuar cotización alguna debido a que no fabrican ni comercializan los tipos de bienes requeridos por este Ministerio.

b) Los bienes requeridos se caracterizan por su compatibilidad y complementariedad con el Sistema de Gestión



y Comprobación Técnica del Espectro, por lo que no admiten sustitutos. En ese sentido, dado que la empresa Thales Communications S.A. es la titular de cada una de las patentes, diseño registrado, modelo industrial o marca comercial, del referido Sistema y, por ende, de sus componentes; se tiene que dicha empresa ostenta la calidad de proveedor único.

c) El contrato a suscribirse con la empresa Thales Communications S.A. se regulará bajo el ámbito de la normativa de contratación pública;

Que, en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Unidad Ejecutora 001 – Administración General de este Ministerio, correspondiente al ejercicio presupuestal 2008, se encuentra incluida la adquisición de bienes requerida en este caso;

Que, mediante Informe N° 372-2008-MTC/10.02, del 6 de mayo de 2008, la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administraciones indicó que la cotización alcanzada por la empresa Thales Communications S.A., para la entrega de los bienes requeridos, asciende a la suma de € 44 180.00 (Cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y 00/100 euros), equivalente a S/. 194 392.00 (Ciento noventa y cuatro mil trescientos noventa y dos y 00/100 nuevos soles). Asimismo, indicó que la Oficina de Finanzas, mediante Certificación de Crédito Presupuestario N° 02822, de la misma fecha, ha otorgado la disponibilidad presupuestaria correspondiente por el monto (en soles) antes señalado;

Que, mediante Informe N° 2007-2008-MTC/29.02, del 21 de mayo de 2008, el Coordinador de Monitoreo e Inspecciones de Telecomunicaciones de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones indicó que se debe asegurar la operatividad de las estaciones; pues de lo contrario, podría producirse un vacío en el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico. Asimismo, indicó que a la fecha, se mantiene la necesidad de adquirir la antena y las brújulas electrónicas;

Que, mediante Carta N° N/REF: DLJ/EXP/SER/DB,C0102-3, del 7 de julio de 2008, la empresa Thales Communications S.A. prorrogó la validez de su oferta hasta el 15 de agosto de 2008;

Que, mediante Informe N° 2673-2008-MTC/29.02, del 8 de julio de 2008, el Coordinador de Monitoreo e Inspecciones de Telecomunicaciones de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones señaló lo siguiente:

a) La antena que se desea adquirir, formará parte del stock de repuestos que mantiene la citada Dirección General, debido a que la antena que se encontraba reservada ha sido dispuesta para reemplazar la que se utilizaba en una de las estaciones móviles de Lima. En el caso de las brújulas electrónicas, una de ellas sustituirá la brújula dañada de una de las estaciones móviles de Lima y, la otra formará parte del stock de repuestos.

b) El Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico cuenta con componentes propios y de apoyo; siendo la antena y las brújulas electrónicas componentes propios. En ese sentido, se tiene que tales bienes poseen características específicas de conexionado, dimensiones, diseño físico y software de explotación, de modo tal que no admiten similares ni compatibles.

c) Adquirir una antena y brújulas de diferentes características supondría su incompatibilidad con el sistema que actualmente posee este Ministerio, con lo cual se tiene que

la fabricación de dichos bienes corresponde exclusivamente a la empresa Thales Communications S.A.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, las entidades del Sector Público, a fin de proveerse de los bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones públicas y operaciones productivas, se encuentran obligadas a llevar a cabo los procesos de selección regulados por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley, y por su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento, los que tienen por finalidad garantizar que la Administración Pública satisfaga sus requerimientos de forma oportuna y a precios y costos adecuados, con el fin primordial de asegurar el gasto eficiente de los recursos públicos;

Que, en esa medida, se establece como regla general de toda adquisición o contratación del Estado, la obligación de realizar los procesos de selección contemplados en el artículo 77° del Reglamento, que son: Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Directa (Pública o Selectiva) o Adjudicación de Menor Cuantía, en función del objeto involucrado en la contratación (bienes, servicios u obras), y de acuerdo con los montos establecidos anualmente por las normas presupuestales;

Que, conjuntamente con la obligación de realizar los procesos de selección correspondientes, la normativa de contratación pública reconoce ciertos supuestos en los que la realización de un proceso de selección no cumple su función, pues, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad sólo puede o debe satisfacer sus requerimientos a través de una propuesta que, a su vez, será ofrecida por un proveedor único, entre otras causales;

Que, dichos supuestos normados en el artículo 19° de la Ley, constituyen causales de exoneración del proceso de selección y habilitan a las Entidades a contratar directamente con un proveedor, cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases, sin perjuicio del cumplimiento previo de la Entidad de ciertos actos formales cuya inobservancia acarrea la nulidad de la contratación, tales como la emisión de la Resolución que aprueba la exoneración, entre otros;

Que, el literal e) del artículo 19° de la Ley y el artículo 144° del Reglamento contemplan como un supuesto de exoneración el caso en el cual el bien o servicio a ser adquirido o contratado no admite sustituto, existiendo en el mercado un único proveedor; esto es, resulta un imposible físico y/o jurídico hallar más de un proveedor del bien o servicio en cuestión;

Que, para este tipo de supuestos, debe tenerse presente que las características y/o especificaciones y/o términos de referencia del bien o servicio determinan que la Entidad sólo pueda satisfacer su requerimiento por medio de un proveedor único;

Que, a efectos de establecer si determinado bien o servicio sólo puede ser suministrado por un proveedor, deben realizarse estudios o indagaciones de las posibilidades que el mercado ofrece. Para ello, efectuado el requerimiento inicial por el área usuaria, la dependencia encargada de las contrataciones y adquisiciones de la Entidad, en coordinación con aquélla, definirá con precisión las características y/o especificaciones del bien requerido. En esa medida, si determinadas las características del bien o servicio, el

MLV CONTADORES S.A.C.

CURSO: NIIF 100 CASOS PRÁCTICOS

Expositores:

- **CPC Ricardo Mena Cahuas**
Socio de MLV Contadores S.A.C.
- **CPC Leopoldo Sánchez Castaños**
Gerente de Contabilidad del Grupo Albis

Lugar : Miraflores Park Hotel
Malecón de la Reserva N°1035 Miraflores

Días: Sábados 16 y 23 de agosto, 06, 13 y 20 de setiembre de 2008

Horario:

De 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Inscripciones: Sra. Sylvia Calderón

Email: scalderon@mlv.com.pe
Telf.: 616-0918 / 616-0900 **Fax:** 616-0901

Inversión:

S/. 550 más IGV hasta el viernes 08 de agosto de 2008

S/. 650 más IGV después el viernes 08 de agosto de 2008

mercado refleja la existencia de un único proveedor, la Entidad se encontrará habilitada para, en virtud de una decisión de gestión, contratar con este único proveedor;

Que, en el presente caso y conforme se advierte de los antecedentes remitidos, se ha producido lo siguiente:

a) En lo referente a las Especificaciones Técnicas, que contienen la descripción detallada de las características técnicas de los bienes a adquirir, se observa que a través de los Informes N° 222-2007-MTC/18.01.1, N° 134-2007-MTC/29.02, N° 390-2007-MTC/29.02, N° 402-2007-MTC/29.02, N° 912-2008-MTC/29.02, N° 2007-2008-MTC/29.02 y N° 2673-2008-MTC/29.02, de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, se ha hecho una descripción de las características técnicas de cada uno de los bienes (antena y brújulas) que se requieren adquirir para garantizar el funcionamiento permanente del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

En ese sentido, dado que los bienes a ser adquiridos se caracterizan por su compatibilidad y complementariedad con el Sistema de Gestión y Comprobación Técnica del Espectro, conforme se encuentra indicado en los informes antes mencionados, así como en el Informe N° 492-2007-MTC/10.02, de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, se tiene que constituye obligación de este Ministerio, a través de la citada Oficina General, el verificar la existencia de pluralidad de postores en el mercado.

b) En lo referente a la búsqueda de una pluralidad de postores que se encuentren en condiciones de prestar el servicio requerido, se advierte que la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, mediante Informe N° 492-2007-MTC/10.02, ha señalado que no obstante que efectuó consultas a diferentes empresas, no pudo obtener cotización alguna por el servicio requerido, debido a que éstas no fabrican ni comercializan los tipos de bienes requeridos por este Ministerio.

Lo antes señalado resulta concordante con lo indicado por la empresa Thales Communications S.A. en su Carta N/ REF: EXP/SER/DB/201-c, en la que señala que en su calidad de fabricante del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, es la única que puede suministrar la antena y las brújulas que requiere este Ministerio.

Que, dado que conforme a lo informado por la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, se ha verificado que en el mercado sólo existe una empresa que se encuentra en las condiciones de entregar los bienes requeridos por la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, se concluye que la adquisición de una (1) antena y de dos (2) brújulas electrónicas para el Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, se encuadra en la causal de exoneración de proceso de selección tipificada en el literal e) del artículo 19° de la Ley, referida a que se encuentra exonerada de proceso de selección la adquisición o contratación, cuando el bien o servicio no admite sustituto y exista proveedor único; y, por tanto, procede que la misma se realice en forma directa;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 20° de la Ley, corresponderá que la adquisición de los bienes requeridos se efectúe en concordancia con los artículos que regulan la fase de ejecución contractual. Asimismo, la Resolución que aprueba la exoneración deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación; siendo que dentro del mismo plazo, copia de tal documento, así como de los informes que la sustentan, deberán remitirse a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado CONSUCODE, bajo responsabilidad del Titular del Pliego;

Que, considerando que la necesidad de contar con la antena y las brújulas para el Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, cuya adquisición se está exonerando de proceso de selección, fue informada por la entonces Subdirección de Control Lima de la Dirección de Monitoreo e Inspección de Telecomunicaciones (Hoy Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones), en el mes de diciembre de 2004; corresponde disponer la realización de las acciones correspondientes para la determinación de la responsabilidad a que hubiere lugar;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Exonerar a la Unidad Ejecutora 001 Administración General del Ministerio de Transportes y

Comunicaciones, del proceso de selección correspondiente a la Adjudicación Directa Selectiva para la adquisición de una (1) antena y dos (2) brújulas electrónicas para el Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, por tratarse de bienes que no admiten sustitutos y cuyo proveedor es único en el mercado, conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y el artículo 144° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, según el detalle siguiente:

- Tipo de contrato : Adquisición de bienes.
- Descripción de la contratación : Adquisición de una (1) antena y dos (2) brújulas electrónicas para el Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.
- Plazo de entrega : Antena: Siete (7) meses.
Brújulas electrónicas:
Cinco (5) meses.
- Valor referencial : S/. 194 392.00 (Ciento noventa y cuatro mil trescientos noventa y dos y 00/100 nuevos soles).
- Fuente de financiamiento : Recursos Directamente Recaudados.
- Dependencia que contrata : Unidad Ejecutora 001 – Administración General.

Artículo 2°.- Autorizar al Director General de la Oficina General de Administración de la Unidad Ejecutora 001 – Administración General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin que realice la adquisición a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución mediante acciones inmediatas, de conformidad con lo establecido en el artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

Artículo 3°.- Remitir la presente Resolución, así como los Informes N° 222-2007-MTC/18.01.1, N° 134-2007-MTC/29.02, N° 390-2007-MTC/29.02, N° 402-2007-MTC/29.02, N° 912-2008-MTC/29.02, N° 2007-2008-MTC/29.02 y N° 2673-2008-MTC/29.02, de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, los Informes N° 492-2007-MTC/10.02, N° 372-2008-MTC/10.02 y N° 468-2008-MTC/10.02, de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración; así como el Informe N° 1722-2008-MTC/08, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 4°.- Remitir los actuados a la Secretaría General para que disponga la realización de las acciones correspondientes para la determinación de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 5°.- Publicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, la presente Resolución Ministerial en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

233442-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

**CONSEJO NACIONAL DE
LA MAGISTRATURA**

**Destituyen a Fiscal Adjunto Provincial
Titular Mixto de Maynas del Distrito
Judicial de Loreto**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 072-2008-PCNM**

P.D N° 025-2007-CNM

San Isidro, 14 de mayo de 2008



VISTO;

El proceso disciplinario N° 025-2007-CNM seguido al doctor Walter Ronald Medina Llamasa por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, nombrado actualmente como Fiscal Provincial Provisional de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas y el pedido de destitución formulado por la señora Fiscal de la Nación; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 099-2007-PCNM, de 11 de octubre de 2007, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Walter Ronald Medina Llamasa, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, nombrado actualmente como Fiscal Provincial Provisional de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas;

Segundo.- Que, se imputa al doctor Walter Ronald Medina Llamasa los cargos de haber incurrido en presunta conducta deshonrosa al haber sido denunciado y encontrarse comprendido en un proceso penal por la supuesta comisión del delito contra la libertad sexual – violación de menor de edad – en agravio de la menor de iniciales M.G.R.S, así como el de haber iniciado una relación sentimental con la referida menor en la Fiscalía en la que laboraba, a raíz de una denuncia que la madre de la misma interpusiera ante la Comisaría contra Danny Ricard Pinto González, por delito contra el patrimonio – hurto agravado;

Tercero.- Que, los hechos imputados al doctor Medina Llamasa fueron difundidos con caracteres de escándalo en los diversos medios de comunicación social, dañando la imagen y respetabilidad del Ministerio Público, conducta que lo haría pasible de responsabilidad funcional disciplinaria establecida en el artículo 23 incisos a) y g) del actual Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

Cuarto.- Que, por escrito recibido el 5 de noviembre de 2007 el doctor Walter Ronald Medina Llamasa presenta su descargo alegando que el hecho de haber sido denunciado por la comisión de un delito que nunca ha cometido no puede ser considerado como una conducta deshonrosa por cuanto todos los ciudadanos, más aun los que ejercen algún cargo público, están expuestos a ser denunciados y corresponde a las autoridades competentes determinar si son culpables o inocentes; agregando que, en el presente caso, ha sido víctima de una denuncia calumniosa, escapando a su responsabilidad el hecho de que dicha denuncia fuera difundida por los diversos medios de comunicación social, ya que la menor M.G.R.S mancilló su honorabilidad imputándole hechos que jamás ha cometido;

Quinto.- Que, asimismo, el procesado señala que es inocente de los cargos que se le imputan por cuanto nunca ha tenido una relación sentimental ni mucho menos sexual con la menor de iniciales M.G.R.S, quien únicamente se ha limitado a narrar su versión en los diversos medios de comunicación, generando con ello un escándalo en la prensa, sin tener en consideración que la misma resulta ser una persona que miente con total naturalidad y que tiene como forma de vida el denunciar a las personas por violación sexual aprovechando el hecho de ser menor de edad, ya que anteriormente denunció por ese mismo delito a las personas de Marco Antonio Núñez Horna y Marco Antonio Palacios Zegarra, denuncias que fueron archivadas, siendo que en su caso las versiones que la menor narró a la prensa resultan contradictorias a las que proporcionó en el Poder Judicial, habiéndose demostrado durante la secuela de dicha instrucción que la menor falta a la verdad con mucha naturalidad;

Sexto.- Que, por otro lado, el procesado afirma que entre las contradicciones en que habría incurrido la menor se encuentra el hecho que ante la prensa adujo que del romance tenía conocimiento su madre y en la declaración rendida ante el Juzgado dijo que no tenía conocimiento; asimismo, señaló en la prensa que el romance duró dos meses y que vivieron juntos dos semanas y en la evaluación psicológica que se le practicó refiere que la relación sentimental duró 8 meses de los cuales dos fueron de convivencia;

Séptimo.- Que, finalmente, el procesado señala que la propuesta de destitución obedece únicamente al escándalo generado en la prensa, el cual ha sido causado por las versiones de una menor de edad que ha sido tomada como víctima simplemente por el hecho de ser mujer, por ser menor de edad y por encontrarse en estado de gestación, y en su contra aparecen una serie de críticas por el hecho de

ser hombre, mayor de edad y principalmente por el hecho de ser Fiscal, lo cual considera injusto; haciendo hincapié en el hecho que nunca tuvo una relación sexual ni sentimental con la menor, habiendo incluso manifestado su voluntad de someterse a la prueba del ADN para demostrar que la menor miente al imputarle una paternidad que no le corresponde;

Octavo.- Que, a efecto de una mejor comprensión de los hechos, se analizarán conjuntamente los dos cargos que se le imputan al Fiscal Walter Ronald Medina Llamasa; resultando que por Resolución N° 021-2007-MP-ODCI-Loreto, de 6 de febrero de 2007, la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto abrió investigación preliminar de oficio al doctor Walter Ronald Medina Llamasa, Fiscal Provincial Provisional de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, por presunta inconducta funcional, a raíz de la publicación aparecida el 5 de febrero de 2007 en el diario "Crónicas", en cuyo titular se señala "He aquí la entrevista a presunta menor agraviada denunciarían a Fiscal por presunto delito contra la libertad sexual", apreciándose del contenido de dicha publicación la entrevista que dicho diario le hace a la menor, en la que ésta manifiesta que denunciaría a un Fiscal de nombre Walter Medina Llamasa, por haber sostenido relaciones sexuales con ella y por ser el autor de su embarazo; agregando además que ambos se conocieron en la Fiscalía en el mes de julio de 2006, a raíz de un robo que hubo en su casa, siendo el doctor Medina quien llevó el caso y que la citaba a la Fiscalía, sabiendo que ella era menor de edad, habiéndose inclusive quedado a vivir en su casa por dos semanas;

Noveno.- Que, por otro lado, en la transcripción de la entrevista que la menor concedió a la periodista Carolina Arredondo del programa televisivo "Hablemos Claro" se aprecia que el 27 de julio de 2006, la menor concurrió al despacho del procesado, lugar donde fue citada por el mismo, aproximadamente a las 7:00 p.m., ocasión en la que según indica la menor "él me besó y todo eso", saliendo después juntos de la Fiscalía a una comisión que tenía sobre peritaje de droga y que al terminar esa diligencia se fueron a su casa, sabiendo que su mamá no estaba, siendo que al día siguiente el Fiscal procesado nuevamente fue a su casa y ese día tuvieron relaciones sexuales, las que se prolongaron hasta el mes de septiembre de 2006;

Décimo.- Que, en dicha entrevista, además, la menor señala que tenía conocimiento que el Fiscal era casado, quien le comunicó en septiembre de 2006 que se iba a separar de su esposa; agregando que la señorita Cynthia, que es secretaria del doctor Medina Llamasa, le dijo que tuviera cuidado con ella, porque sospechaba de la relación que mantenía con él, y él no le hizo caso y que había otra secretaria, una gordita, que se llamaba Ebel, que él la sacó porque le había dicho a su esposa que estaba con él y la cambio a la Cuarta Fiscalía;

Décimo Primero.- Que, asimismo, del Informe N° 001-2006.5ª. FPM.MAYNAS remitido por el Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas al Fiscal Superior Titular Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno – Loreto, se aprecia que el 5 de febrero de 2007, se presentó el doctor Gino Cárdenas Pezo conjuntamente con la menor con la finalidad de interponer denuncia penal contra el doctor Walter Ronald Medina Llamasa, por delito de violación sexual. Posteriormente, por Resolución N° 01 de 22 de febrero de 2007, se abre instrucción contra el citado fiscal por delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales M.G.R.S;

Décimo Segundo.- Que, la menor agraviada rindió su declaración preventiva ante el Quinto Juzgado Penal de Maynas, el 4 de abril de 2007, ratificándose en el cargo imputado al Fiscal Medina Llamasa, aduciendo haber tenido relaciones sexuales con dicho Fiscal desde el 27 de julio hasta fines de septiembre de 2006;

Décimo Tercero.- Que, el 14 de diciembre de 2007, el doctor Mario Gallo Zamudio a cargo de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Loreto emite su dictamen en el que señala que hay mérito para pasar a juicio oral contra el doctor Walter Medina Llamasa por delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.G.R.S de 16 años de edad, solicitando que se le imponga la pena privativa de libertad de 25 años, inhabilitación por 3 años, así como una reparación civil de S/. 20,000 mil nuevos soles a favor de la agraviada, y se fije una pensión alimenticia a favor de la hija de dicha menor agraviada;

Décimo Cuarto.- Que, por otro lado, es del caso señalar que la Segunda Sala Penal Con Reos Libres de Loreto ha informado a este Colegiado que en el proceso penal seguido contra Walter Medina Llamasa, por delito de violación sexual, en agravio de menor, se debía iniciar el juicio oral contra el procesado el 29 de abril del presente año;

Décimo Quinto.- Que, antes de concretar el análisis del presente caso es necesario dejar establecido que si bien es cierto el doctor Walter Ronald Medina Llamosa actualmente se encuentra en calidad de procesado para responder por el delito imputado en sede judicial, también es verdad que lo que se resuelva en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que está siendo sometido, debido a que conforme lo ha sostenido en forma reiterada el Tribunal Constitucional (expedientes números 09851-2006-PA/TC, 3862-2004-AA/TC, 3363-2004-AA/TC) al referirse al proceso penal y el proceso administrativo, estos tienen distinta naturaleza y origen, tal es así que en el proceso penal, en los supuestos de delitos de violación de menores, se tutela no sólo la libertad y el honor sexual, sino principalmente la inocencia de un menor cuyo desarrollo psico-emocional se ve afectado por ciertos comportamientos delictivos, en tanto que en el ámbito administrativo el interés protegido es la dignidad y respetabilidad del cargo, por lo que si lo resuelto en la vía judicial favorece a una persona sometida a su vez a un proceso administrativo disciplinario, lo resuelto en éste ámbito no se encuentra necesariamente vinculado al primero por ser de distinta naturaleza;

Décimo Sexto.- Que, estando a lo antes expuesto, es del caso señalar que el doctor Medina Llamosa al absolver los cargos que le resultan del presente proceso, indicó que nunca ha tenido una relación sentimental ni mucho menos sexual con la menor de iniciales M.G.R.S, siendo ésta una persona que miente con naturalidad y que ha sido tomada por la prensa como víctima por ser mujer, menor de edad y encontrarse embarazada;

Décimo Séptimo.- Que, no obstante lo expuesto por el doctor Medina Llamosa en su escrito de descargo, de las pruebas que obran en el expediente se aprecia que tal como lo señaló la menor ambos se conocieron en julio de 2006, a raíz de un robo que hubo en la casa de aquella, ya que del Atestado N° 276-06-V-DIRTEPOL-RPL-CPNP-Iquitos-I.C procedente de la Comisaría de Iquitos, se desprende que el 24 de julio de 2006 doña Lidia Mónica Soler Pareja (madre de la menor) se presentó ante dicha Comisaría con la finalidad de interponer una denuncia contra Danny Richard Pinto González por presunto delito contra el patrimonio-hurto de especies, denuncia que fue archivada por el doctor Medina Llamosa el 25 de julio de 2006, quien en base al principio de oportunidad y al haber cumplido el citado Pinto González con devolver casi todos los bienes sustraídos, concluyó que no había mérito para ejercitar la acción penal.

Décimo Octavo.- Que, asimismo, en la declaración brindada por doña Ebel Zegarra Wixsan ante la ODCI de Loreto, en su calidad de Técnico en abogacía que laboró en la Fiscalía que despachaba el proceso, se aprecia que ante la pregunta ¿si durante el tiempo que laboró en la citada Fiscalía observó que a la misma concurrió doña Mónica Soler Pareja y también su menor hija de iniciales M.G.R.S y si dicha concurrencia fue en varias oportunidades?, manifestó que ha sido testigo de que la citada señora concurría a veces sola y otras acompañada de su hija y que en esa época no sabía cuál era el nombre exacto de la señora y su hija, conociéndoselas como "Las Colombianas"; agregando que a dichas personas el Fiscal las atendía a cualquier hora, pese a que con otras personas e inclusive abogados era muy riguroso en cuanto a atenderlos dentro del horario establecido;

Décimo Noveno.- Que, en el mismo sentido, doña Ebel Zegarra Wixsan, ante la pregunta ¿si las veces que concurrían "Las Colombianas" a la Fiscalía del doctor Medina pudo observar que existía un trato de excesiva confianza o de intimidad entre ellas y el doctor? manifestó que a ellas les daba un trato preferente en cuanto al horario, permaneciendo en su despacho por tiempo prolongado a veces de más de una hora y cuidando de hablar en voz baja; agregando que una vez la asistente Cynthia Zegarra le mostró un papel que había encontrado encima del escritorio del doctor Medina, en el que decía "esa gorda blanca de ojos verdes ¿es amiga de tu mujer?";

Vigésimo.- Que, asimismo, dicha declaración guarda relación con lo expuesto por Cynthia Zegarra Marina, Asistente Administrativa de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, quien ante la ODCI de Loreto manifestó que la señora Mónica Soler Pareja concurría en compañía de su menor hija de iniciales M.G.R.S en el mes de julio de 2006 con motivo de haber presentado una denuncia ante la Comisaría, la cual de inmediato puso a disposición de la Fiscalía al presunto autor del delito de hurto y como se recuperó todas las cosas las mismas fueron entregadas a la denunciante, archivándose el caso; agregando que con frecuencia la citada señora concurría a la Tercera

Fiscalía a veces sola y otras acompañada por la citada hija a quienes se les conocía como "Las Colombianas", continuando dichas concurrencias a pesar que el caso de la denuncia de hurto ya había sido archivado;

Vigésimo Primero.- Que, asimismo, en dicha declaración señala que el doctor Medina Llamosa tenía un trato preferencial hacia ellas puesto que las atendía a cualquier hora, incluso fuera del horario de trabajo, pese a que con todas las otras personas, inclusive abogados, no los atendía fuera del horario establecido, no escuchándose lo que hablaban, habiendo encontrado una vez un papel, el cual se lo enseñó a la señora Ebel Zegarra Wixsan que decía "esa gorda blanca de ojos verdes ¿es amiga de tu mujer?";

Vigésimo Segundo.- Que, finalmente la citada testigo afirma que, a raíz de haber visto y escuchado las declaraciones de la menor M.G.R.S en el programa televisivo "Hablemos Claro", ha tomado conocimiento que la menor señala que ella sabía o al menos sospechaba que existía una relación sentimental entre la menor y el doctor Medina y también dice que ella le advirtió al doctor Medina que tuviera cuidado de la menor, indicando la testigo que si le hizo dicha advertencia al doctor Medina, llamándole la atención que siendo el único que lo sabía dicha menor lo haya declarado en la televisión;

Vigésimo Tercero.- Que, por otro lado, por Oficio N° 460-2006-3FPM de 1° de agosto de 2006, el doctor Medina Llamosa pone a disposición del Administrador del Distrito Judicial de Loreto a la Técnico en Abogacía Ebel Zegarra Wixsan debido que, a decir del Fiscal Medina, no cumplía con las labores propias del despacho Fiscal;

Vigésimo Cuarto.- Que, por lo tanto, lo expuesto por la menor en la entrevista del programa televisivo "Hablemos Claro" guarda relación con lo señalado por las testigos Ebel Zegarra Wixsan y Cynthia Zegarra Marina, en el sentido que la segunda le dijo al doctor Medina que tuviera cuidado con ella y en el hecho de haber puesto a disposición del Administrador del Distrito Judicial de Loreto a la servidora Ebel Zegarra Wixsan;

Vigésimo Quinto.- Que, respecto a lo señalado por la menor en el sentido que el 27 de julio de 2006 a las 7:00 p.m concurrió al despacho del Fiscal Medina, lugar en donde la besó, saliendo después juntos a una comisión que tenía el Fiscal sobre pesaje de droga, cabe señalar que lo expuesto por ella guarda relación con las Actas de entrevista realizadas a los miembros de la P.N.P que laboran en la OFIAPTEC, dependencia policial ubicada en la calle Nauta 228, donde se realizó el citado pesaje de droga, apreciándose que la Teniente Policía Bióloga Forense Milagros Lucía Celi Palacios manifestó que el 26 de julio de 2006 el Fiscal Medina Llamosa llegó a dicha oficina acompañado de una señorita de contextura delgada, alta y bonita, quien según el doctor Medina era su practicante, retirándose luego que la diligencia concluyó a las 22:00 horas en compañía de la misma; asimismo, el SOT PNP Perito Grafotécnico y Criminalístico Oscar Bardales López señaló que el 26 de julio de 2006 el doctor Medina Llamosa concurrió a la diligencia de peritaje de droga acompañado de una jovencita de contextura delgada, un poco alta, de facciones agraciadas y con una falda bastante corta y al concluir la diligencia a las 22:00 horas se retiró con la citada señorita;

Vigésimo Sexto.- Que, a mayor abundamiento, el Fiscal Medina Llamosa en el informe de descargo obrante de fojas 139 a 145 señala que el 26 de julio de 2006 autorizó el ingreso de la menor a su despacho aproximadamente a las 7:00 p.m, ya que al encontrarse de turno laboraba hasta altas horas de la noche y cuando la misma llegó no pudo atenderla porque se encontraba ocupado y le pidió que lo esperara porque debía de terminar de redactar unos documentos, posteriormente recibió una llamada de la Comisaría de Punchana en la cual se solicitaba su presencia para una diligencia de pesaje de droga y como la menor le solicitó insistentemente acompañarlo a la diligencia es que accedió a llevarla; y, en el Acta de Audiencia reservada que obra de fojas 206-207, el citado Fiscal precisa que de la Fiscalía salió para la diligencia de pesaje de droga aproximadamente a las 9:00 ó 9:30 p.m de la noche, con lo que se acredita que estuvo con la menor en la Fiscalía un aproximado de 2 horas y media antes de llevarla a la citada diligencia;

Vigésimo Séptimo.- Que, por otro lado, la ya mencionada empleada de la Fiscalía Cynthia Zegarra, en la declaración prestada ante la ODCI de Loreto, manifestó que en una oportunidad cuando la menor se encontraba sola hablando en el despacho con el doctor Medina Llamosa llegó su esposa e ingresó al despacho y después de un rato salió y le dijo que la menor se negaba a salir, pese a que ella le había manifestado que deje tranquilo al doctor, hecho



que es corroborado por el mismo procesado quien, en la declaración prestada ante la Quinta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, admitió que en una oportunidad su esposa ingresó a su despacho y encontró a la menor sentada frente a su escritorio procediendo a reclamarle su actitud, ya que al parecer su esposa había conversado con la misma y la menor se había comprometido a no acudir a su oficina y que cuando su esposa le pidió que se retirara ella no lo hizo;

Vigésimo Octavo.- Que, asimismo, en dicha declaración el procesado manifiesta que ha acudido al domicilio de la menor en algunas oportunidades, siendo que algunas veces iba sólo y otras en compañía de su esposa y que iba a dicho domicilio no para visitar a la menor sino para que su madre les leyera las cartas;

Vigésimo Noveno.- Que, asimismo, respecto a lo expuesto por la menor en el sentido que el Fiscal procesado se quedó a vivir en su casa por espacio de dos semanas y que en septiembre de 2006 el mismo le dijo que se iba a separar de su esposa, cabe señalar que el procesado, en la declaración prestada ante la Quinta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, indica que en septiembre de 2006 tuvo una crisis matrimonial lo que motivó una separación de su esposa por espacio de dos semanas, pero que no ha vivido en la casa de la menor sino en diferentes lugares, hecho personal del que tenía conocimiento la menor, lo cual acredita el grado de confianza que tenía el citado Fiscal con la misma;

Trigésimo.- Que, de lo expuesto se ha acreditado suficientemente que entre el Fiscal procesado y la menor existió más que una relación amical, tanto así que el Fiscal Medina Llamosa le prodigaba un trato preferencial no sólo a la madre de la menor agraviada sino a esta misma, a quien recibía a cualquier hora y hasta por un tiempo prolongado en su despacho, consideraciones que no observaba con otros litigantes o abogados, ante quienes era muy riguroso en cuanto al horario de atención, habiendo tenido incluso su esposa un problema con la menor al encontrarla en el despacho del Fiscal, a quien llevó a un pesaje de droga, en la que la hizo pasar como su practicante y con quien compartió asuntos privados de su vida, como el hecho de que se iba a separar de su esposa, todo lo cual revela que el Fiscal procesado estableció una irregular relación con una menor de edad;

Trigésimo Primero.- Que, al respecto, es necesario tener en cuenta que de la conducta que observen los jueces y fiscales depende en buena medida que la población confíe o no en el Poder Judicial y en el Ministerio Público, es por ello que jueces y fiscales no solamente deben tener una conducta funcional correcta sino que dicha corrección debe trasladarse a todas las esferas de su vida, es decir a su vida personal, familiar y social, ello es importante para que la ciudadanía pueda confiar no sólo en las funciones que estos realizan sino también en las instituciones para las que cumplen dichas funciones. Es por ello que el doctor Medina Llamosa al expresar este trato preferencial hacia la menor, al extremo de llevarla incluso a una diligencia de pesaje de droga para la cual esa menor no tenía ninguna función que cumplir, sorprendiendo a la policía al presentarla como una practicante, alternando con ella, hasta que fue denunciado por la misma por violación sexual, generando con su conducta irresponsable se produzca el escándalo periodístico y con el diversos juicios de reproche y de valor dentro de la comunidad, siendo que dichos reproches no sólo se dirigen contra la persona del doctor Medina Llamosa sino que también repercuten negativamente en la institución a la que representa, denigrándola frente a la población;

Trigésimo Segundo.- Que, es por ello que no obstante que el doctor Medina Llamosa señale que el pedido de destitución del Ministerio Público se produjo por las versiones dadas por la menor a los diversos medios de comunicación social, tal situación en modo alguno lo libera de responsabilidad porque el desprestigio de su cargo y colateralmente al Ministerio Público se suscitó debido a la relación indebida que estableció con la citada menor M.G.R.S, relación ésta que ha sido acreditada a lo largo del proceso, según ha quedado debidamente explicitado en los considerandos anteriores, criterio que también ha sido desarrollado por el Consejo en el caso del ex Fiscal Héctor Yuri Jerónimo Falcón (Resolución N° 024-2007-PCNM de 28 de febrero de 2007);

Trigésimo Tercero.- Que, finalmente, en cuanto a lo expuesto por el doctor Medina Llamosa en su descargo respecto a que corresponde a las autoridades competentes determinar su culpabilidad o inocencia con relación al delito imputado y a que en el proceso penal la menor ha incurrido en contradicciones, cabe señalar que en principio como se ha expuesto en el décimo quinto considerando, el Tribunal Constitucional ha sostenido que lo que se resuelva en el ámbito penal es independiente del ámbito administrativo

por ser dos procesos de distinta naturaleza y origen; y, respecto a las contradicciones en que haya podido incurrir la menor en nada desvirtúa su inadecuada conducta, tan es así que tal relación con la menor le generó inclusive un conflicto con su esposa;

Trigésimo Cuarto.- Que, habiendo repercutido todo lo expuesto en toda la colectividad y en el sistema de justicia, la permanencia del Fiscal procesado en el Ministerio Público generaría rechazos y desconfianza hacia dicha institución, por lo que habiendo generado la conducta del Fiscal procesado deshonra no sólo contra su persona sino también contra la institución a la que representa, debe ordenarse su destitución;

Trigésimo Quinto.- Que, el doctor Medina Llamosa además no observó el deber establecido en el artículo 12 inciso g) del Código de Ética del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 614-97-MP-FN-CEMP, habiendo afectado la dignidad del cargo y mellado la imagen del Ministerio Público ante la sociedad;

Trigésimo Sexto.- Que, de todo lo expuesto, se ha llegado a establecer que el Fiscal Walter Ronald Medina Llamosa incurrió en inconducta deshonrosa al haber sido denunciado y encontrarse comprendido en un proceso penal por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-en agravio de la menor de iniciales M.G.R.S, lo cual fue difundido con caracteres de escándalo en los diversos medios de comunicación social mellando la imagen del Ministerio Público ante la sociedad, y si bien es cierto la denuncia y el proceso penal contra el Fiscal Medina Llamosa, así como su difusión ante los distintos medios de comunicación social fueron realizadas por dicha menor, ésto no enerva la responsabilidad de dicho Fiscal, puesto que la denuncia y su difusión devino a consecuencia de la relación indebida que estableció con la citada menor, habiendo incurrido, por lo tanto, con dicha conducta en la causal prevista por el artículo 23 incisos a) y g) del actual Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, por lo que es pasible de la sanción de destitución al haber incurrido en la comisión de un hecho grave que atenta contra la respetabilidad del Ministerio Público, compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, por lo que es pasible de la sanción de destitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, considera que hay motivos suficientes para aplicar en este caso la sanción de destitución, por lo que en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2, 32 y 34 de la Ley 26397, y 35 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 28 de abril de 2008;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por la señora Fiscal de la Nación, y en consecuencia, destituir al doctor Walter Ronald Medina Llamosa, del cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, nombrado actualmente como Fiscal Provincial Provisional de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas.

Artículo Segundo.- Disponer la cancelación del título otorgado al Fiscal destituido, doctor Walter Ronald Medina Llamosa.

Artículo Tercero.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo primero de la presente resolución en el registro personal del Fiscal destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese

EDMUNDO PELAEZ BARDALES
EDWIN VEGAS GALLO
FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR
ANIBAL TORRES VASQUEZ
MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ
EFRAIN ANAYA CARDENAS
CARLOS MANSILLA GARDELLA.

233109-1

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 072-2008-PCNM

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 192-2008-CNM

San Isidro, 16 de julio de 2008

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Walter Ronald Medina Llamosa contra la Resolución N° 072-2008-PCNM de 14 de mayo de 2008; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N°072-2008-PCNM, de 14 de mayo de 2008, el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó al doctor Walter Ronald Medina Llamosa, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, nombrado actualmente como Fiscal Provincial Provisional de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas;

Segundo.- Que, por escrito recibido el 4 de junio de 2008, el doctor Medina Llamosa, dentro del plazo de ley, interpone recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente alegando, respecto a los considerandos décimo octavo y décimo noveno, que la declaración rendida por la Técnico en Abogacía Ebel Zegarra Wixsan es falsa, debido al gran rencor que la misma siente hacia su persona, lo que a decir del recurrente se puede acreditar fácilmente, ya que en las declaraciones brindadas por la misma afirma ser testigo que la señora Soler Pareja concurría a la Fiscalía algunas veces sola y otras acompañada de su hija; sin embargo, la denunciante Lidia Soler Pareja acudió al despacho de la Tercera Fiscalía, por primera vez el día lunes 24 de julio de 2006, y la señora Ebel Zegarra Wixsan había salido de vacaciones del 1° al 30 de julio de 2006, laborando en su despacho solamente el día 31 de julio de 2006, ya que el 1° de agosto del mismo año la puso a disposición debido a reiteradas ausencias en el despacho, baja producción, entre otros, por lo que resulta materialmente imposible que la misma haya sido testigo de algún trato preferencial dado a la menor o a la madre de ésta;

Tercero.- Que, en cuanto a los considerandos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, el recurrente manifiesta que si bien es cierto que la menor conjuntamente con su señora madre seguían acudiendo a su despacho pese a que la denuncia respecto del hurto ya había sido archivada, se debe a que tenían la finalidad de interponer nuevas denuncias, las que no recibió por no ser de su competencia; agregando que si no las hubiese recibido corría el riesgo que ellas le interpusieran alguna queja por no haberlas querido atender, haciendo alusión al hecho que durante el mes de julio de 2006 se encontraba de turno, por lo que era su obligación atender a las personas las 24 horas del día;

Cuarto.- Que, asimismo, en cuento al vigésimo tercer considerando, alega que si bien es cierto puso a disposición a la servidora Ebel Zegarra Wixsan, es falso que dicha medida haya sido adoptada como consecuencia de alguna solicitud de Lidia Mónica Soler Pareja y/o de su hija de iniciales M.G.R.S;

Quinto.- Que, en lo referente al vigésimo cuarto considerando, el doctor Medina Llamosa precisa que si bien es cierto en aquél entonces su secretaria Cynthia Zegarra Marina le manifestó que tuviera cuidado con la menor de iniciales M.G.R.S dicho comentario se lo hizo a manera de broma, no dándole mayor importancia al hecho, y si bien la menor tenía conocimiento de dicho comentario fue porque él mismo se lo manifestó a su madre cuando acudió a que le leyera las cartas, sin saber que ello era una artimaña para sacarle información respecto de su vida personal, familiar y laboral que luego sería utilizada en su contra;

Sexto.- Que, el recurrente, en lo referente al vigésimo quinto y trigésimo primer considerando señala que ante el Consejo ya manifestó la forma y circunstancias como es que la menor lo acompañó a la diligencia de pesaje y quemado de droga, debiendo aclarar que dichas diligencias no son reservadas ni secretas, viendo muchas veces en la televisión cómo es que hasta los periodistas ingresan a ver cómo se quema la droga en los bunkers de la Dirandro; agregando que nunca presentó a la menor como su practicante, siendo ello una conclusión a la que

llegaron los propios policías al ver a la menor que lo estaba acompañando;

Séptimo.- Que, el doctor Medina Llamosa, respecto al vigésimo sexto considerando señala que es completamente falso que el día 26 de julio de 2006 la menor M.G.R.S haya estado en su despacho dos horas y media, ya que si bien es cierto que manifestó que autorizó el ingreso de la misma porque en la vigilancia insistía en conversar con él, no sabía qué hora era porque el despacho de la Tercera Fiscalía de Maynas trabaja todo el día con luz artificial por lo que no sabe si afuera es de día o de noche, y si bien es cierto que la menor acudió en horas de la noche al local de la Fiscalía, no estuvo dos horas y media esperándolo, habiéndolo esperado sólo 10 ó 15 minutos, y si bien dijo que la menor llegó a las 7 de la noche aproximadamente, era porque creía que era esa la hora;

Octavo.- Que, finalmente, el doctor Medina Llamosa refiere con relación a los demás considerandos, que es completamente falso que entre la menor y él haya existido una relación más que amical, habiendo narrado la menor aspectos de su vida personal, familiar y laboral a los distintos medios de comunicación social, debido a que obtuvo toda esa información porque su madre le leía las cartas, oportunidad en que le hacía preguntas y respondía, siendo todo ello, a decir del recurrente, para sacarle información que después sería utilizada en su contra para hacer creer que la misma tenía un romance con él, conducta que según alega el procesado, la menor está acostumbrada a realizar, ya que ante la prensa dijo que el 15 de enero de 2007, acudió a la oficina del Fiscal Decano de Loreto para manifestarle todo lo que había ocurrido entre ellos; sin embargo, lo cierto es que la menor acudió al despacho del Fiscal Decano, pero no para ello, sino para decirle que quería entrevistarse con él, es por ello que la atendió, ya que el Decano se lo solicitó por teléfono, por lo que considera que la sanción de destitución es desproporcional para la presunta infracción cometida;

Noveno.- Que, respecto a lo sostenido por el recurrente de que la declaración de la Técnico en Abogacía Ebel Zegarra Wixsan es falsa debido a que salió de vacaciones del 1° al 30 de julio de 2006 y el 1° de agosto la puso a disposición, cabe señalar que de la transcripción de la entrevista que la menor concedió a la periodista Carolina Arredondo del Programa Televisivo "Hablemos Claro" se aprecia que la citada menor manifiesta que "La señora Cynthia que es secretaria de él, le dijo que tuviera cuidado conmigo, que no se metiera conmigo y el no le hacía caso, Cynthia sabía de la relación o medio que lo sospechaba, porque yo iba allá y había otra secretaria que se llamaba, una gordita Ebel creo que se llamaba, que él la sacó porque le había dicho, pues que estaba con él y le dijo a la esposa, entonces que la sacó y la cambió a la cuarta Fiscalía, a esa chica";

Décimo.- Que, asimismo, lo expuesto en la declaración prestada ante la ODCI-Loreto por Ebel Zegarra Wixsan, respecto a que la Asistente Cynthia Zegarra le mostró un papel que había encontrado encima del escritorio del doctor Medina, en el que decía "Esa gorda, blanca de ojos verdes ¿es amiga de tu mujer?" se corrobora con lo manifestado por la mencionada Cynthia Zegarra, quien señaló que sí encontró dicho papel y se lo hizo ver a Ebel Zegarra Wixsan, dejando luego dicho papel en el sitio que estaba;

Décimo Primero.- Que, lo expuesto confirma el hecho que la Técnico en Abogacía Ebel Zegarra Wixsan tuvo oportunidad de apreciar si la menor asistía al despacho del Fiscal Medina Llamosa, así como el trato que el mismo le confería, ya que de no ser así la menor no hubiera hecho alusión a la misma en dicha entrevista, ni se hubiera encontrado el papel encima del escritorio, por lo que la declaración prestada por aquella conserva su validez;

Décimo Segundo.- Que, por otro lado, respecto al hecho de que puso a disposición del Administrador del Distrito Judicial de Loreto a la servidora Ebel Zegarra debido a sus reiteradas ausencias en el despacho, baja producción y no a consecuencia de alguna solicitud de la menor o de su señora madre, cabe señalar que de las pruebas que obran en el expediente se aprecia que en el oficio N° 852-2005-3FPMM de 14 de noviembre de 2005 dirigido por el Fiscal procesado al Decano Superior éste indica que el personal que labora en su despacho "resulta ser altamente confiable"... "dicho personal resulta ser un personal totalmente honrado, honesto e incapaz de otorgar ilegalmente informaciones", de lo que se infiere que el doctor Medina Llamosa no tenía queja alguna contra Ebel Zegarra, deduciendo pues, que la puso a disposición a raíz de la relación que sostuvo con la menor;

Décimo Tercero.- Que, en cuanto a lo expuesto por el recurrente respecto al vigésimo, vigésimo primer, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y trigésimo primer considerando, cabe señalar que tanto en el informe remitido por el doctor Medina Llamosa al Fiscal Superior Titular Jefe de la ODCI-Loreto, así como en el Acta de Audiencia obrante a fojas 206, el doctor Medina Llamosa señala que durante el proceso de investigación por el delito del que habían sido víctimas, tanto la menor como su madre acudían a su despacho, ya que al haber sido publicitado por los medios de comunicación querían interponer una denuncia contra los mismos y luego que les explicó que la fiscalía no era competente para recibir "querrelas" se retiraron, pero siempre volvían pues se había generado una amistad entre ellos, en mérito de lo cual se había comprometido a ayudarlas en la medida de sus posibilidades en algún problema que pudieran tener;

Décimo Cuarto.- Que, asimismo, el recurrente también manifiesta que el día 26 de julio aproximadamente a las 7 de la noche la menor quiso conversar con él y autorizó su ingreso a la Fiscalía, saliendo posteriormente con la misma a una diligencia de pesaje de droga a las 9:00 ó 9:30 de la noche; agregando que, el tiempo transcurrido lo ha hecho reflexionar y reconocer que no estuvo bien llevar a la menor M.G.R.S a la diligencia de pesaje de droga, pero ese día las cosas sucedieron tan rápido que no tuvo tiempo suficiente para poder tomar la decisión más acertada, por lo que reconoce su responsabilidad disciplinaria y en caso de aplicársele una sanción solicita que la misma sea proporcional a la infracción cometida;

Décimo Quinto.- Que, de lo expuesto y manifestado por el propio recurrente se aprecia que entre la menor y el mismo existió una relación más que amical, habiendo permanecido el 26 de julio en la Fiscalía un aproximado de dos horas y media antes de llevarla a la citada diligencia, diligencia en la cual la misma no tenía ninguna función que cumplir, lo que acredita que la denuncia por violación y su difusión devino a consecuencia de esta relación irregular que estableció con la citada menor, lo que lo hizo pasible de la sanción de destitución;

Décimo Sexto.- Que, finalmente, en lo concerniente a lo sostenido por el recurrente respecto de los demás considerandos, cabe señalar que lo expuesto por la menor al Fiscal Decano en nada desvirtúa la inadecuada conducta que demostró el Fiscal Medina Llamosa, hecho que fue publicitado a través de los distintos medios de comunicación social, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndolo en el concepto público, no resultando atendible el pedido inherente a una reducción de la sanción, desde que estos hechos revisten suma gravedad y producen paralelamente una afectación a la institución del Ministerio Público, cuyos representantes deben ser defensores de la legalidad, así como verdaderos ejemplos en todos los actos de su vida cotidiana, como en su actuación funcional;

Décimo Séptimo.- Que, los argumentos del recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Walter Ronald Medina Llamosa, no modifican de modo alguno los fundamentos de la Resolución N° 072-2008-PCNM de fecha 14 de mayo de 2008, ni desvirtúan los criterios que se tuvieron en cuenta para expedir la misma, por lo que el citado recurso de reconsideración deviene en infundado;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 26 de junio de 2008, sin la presencia del señor Consejero Efraín Anaya Cárdenas, por encontrarse de licencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 incisos b) y e) de la Ley 26397;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Walter Ronald Medina Llamosa contra la Resolución N°072-2008-PCNM de 14 de mayo de 2008, que lo destituyó por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, dándose por concluido el presente proceso y llevándose adelante la ejecución de la misma.

Regístrese y comuníquese.

EDMUNDO PELÁEZ BARDALES
Presidente
Consejo Nacional de la Magistratura

233109-2

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Autorizan a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Santa Ana para que proceda a la ampliación de proceso de reinscripción de asientos de libros de nacimiento

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 463-2008-JNAC/RENIEC**

Lima, 10 de julio de 2008

VISTO: el Informe N° 000537-2008/SGGTRC/GRC/RENIEC de la Sub Gerencia de Gestión Técnica de Registros Civiles y el Informe N° 000170-2008-GRC/RENIEC de la Gerencia de Registros Civiles;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señalado por la Primera Disposición Final de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, las Oficinas de Registro de Estado Civil a que se refiere la Ley N° 26242, deben continuar con el proceso de reinscripción, por lo cual, mediante Resolución Jefatural N° 878-2004-JEF/RENIEC, se autorizó a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Huaycahuacho, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, a reinscribir los asientos a que se refiere tal Resolución;

Que, la mencionada Oficina Registral, solicitó la ampliación de la autorización conferida para reinscribir los nacimientos que se hubieran asentado en los libros correspondientes a los años 1936 a 1961, habiendo cumplido con los requisitos establecidos para ese fin, según la evaluación técnica y normativa de la Gerencia de Registros Civiles, por lo que corresponde al RENIEC la aprobación pertinente, dada su condición de organismo constitucionalmente autónomo, con competencia exclusiva en materia registral; y,

Conforme a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la ampliación de la autorización conferida por Resolución Jefatural N° 878-2004-JEF/RENIEC, para la reinscripción de los asientos que se hubieran efectuado en los Libros de Nacimiento correspondientes a los años 1936 a 1961, en la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Huaycahuacho, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.

Artículo 2°.- Autorizar a la Oficina referida, para que proceda a la ampliación del proceso de reinscripción que se aprueba con la presente Resolución, con sujeción a las normas reglamentarias y administrativas que regulan las reinscripciones en los Registros Civiles.

Artículo 3°.- Los Libros de Reinscripción tendrán el mismo formato oficial, con la consignación expresa por selladura, del texto "Reinscripción - Ley N° 26242 - 26497", en la parte superior central del acta; debiendo, la Sub Gerencia de Gestión Técnica de Registros Civiles, proveer los libros expresamente requeridos por la Oficina autorizada a reinscribir.

Regístrese, publíquese y cúmplase.-

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

232970-7

Autorizan delegación de funciones registrales a la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado Chancachi

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 464-2008-JINAC/RENIAC

Lima, 10 de julio de 2008

VISTOS: el Informe N° 000592-2008/SGGTRC/GRC/RENIAC de la Sub Gerencia de Gestión Técnica de Registros Civiles y el Informe N° 000191-2008-GRC/RENIAC de la Gerencia de Registros Civiles;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, se aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el cual precisa que el Sistema Registral lo conforma el conjunto de órganos y personas del Registro, que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción y que las Oficinas Registrales se encuentran encargadas del procesamiento registral y demás funciones inherentes al Registro de Estado Civil, facultándose a la Jefatura Nacional la creación y autorización de las que fueren necesarias;

Que, la Oficina Registral que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado a que se refieren los Informes del Visto, ha formalizado el expediente para la delegación de funciones registrales, el cual ha sido calificado positivamente por la Sub Gerencia de Gestión Técnica de Registros Civiles y por la Gerencia de Registros Civiles, órgano técnico normativo en materia registral, correspondiendo aprobar la delegación referida, a fin de establecer la vinculación funcional respectiva; y,

Estando a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar, en vía de regularización, la delegación de las funciones registrales establecidas en los literales a, b, c, i, l, m, n, o y q del artículo 44° de la Ley N° 26497; así como las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante tal delegación, a la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado Chancachi, distrito de Acora, provincia y departamento de Puno.

Artículo 2°.- El Jefe de la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado Chancachi, queda encargado de las funciones registrales cuya delegación se autoriza; así como de las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante la delegación funcional dispuesta, ceñida a la normatividad sustantiva y registral vigente, bajo la supervisión y control del RENIAC.

Artículo 3°.- El RENIAC, a través de la Sub Gerencia de Gestión Técnica de Registros Civiles, proporcionará los Libros de Nacimiento, Matrimonio y Defunción, a la Oficina de Registros del Estado Civil referida; correspondiendo a dicha Sub Gerencia, orientar e impartir instrucciones a ésta, a fin de que el procedimiento registral se realice conforme a las normas legales, reglamentarias y administrativas, que regulan las inscripciones en los Registros de Estado Civil.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

232970-8

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

Declaran no ha lugar la imposición de sanciones a Medicinas Perú E.I.R.L. y a Inversiones Urano S.A.

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 2099-2008-TC-S3

Sumilla: Es pasible de sanción el postor que no recibe injustificadamente la orden de compra, pese a haber resultado favorecido con la buena pro del proceso de selección

Lima, 24 de julio de 2008

Visto en sesión de fecha 22 de julio de 2008 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Expediente N° 1693/2006.TC referido al procedimiento de aplicación de sanción contra la empresa MEDICINAS PERÚ E.I.R.L. por su supuesta responsabilidad en la no recepción injustificada de la Orden de Compra N° 200640517, derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0024-2006-EGESG, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 25 de julio de 2006 la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A., en adelante la Entidad, otorgó la buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0024-2006-EGESG a la empresa MEDICINAS PERÚ E.I.R.L., en adelante el Postor, para la adquisición de medicinas.

2. El 17 de agosto de 2006 la Entidad emitió la Orden de Compra N° 200640517 la cual fue notificada vía fax al Postor en la misma fecha. Cabe precisar que, entre los medicamentos a entregar se encontraban la vacuna contra la hepatitis y suero antiofídico, medicinas de vital importancia para proteger y prevenir enfermedades al personal de la empresa.

3. Mediante Carta N° 104-2006-MP/GG de fecha 27 de setiembre de 2006 y remitida vía fax a la Entidad el 28 de setiembre de 2006, el Postor comunicó que no podría atender los productos pertenecientes a la Orden de Compra remitida por encontrarse en un proceso de liquidación.

4. En virtud a dicha comunicación y al ser de importancia contar con los medicamentos materia del proceso de selección, mediante Resolución de Gerencia General N° 149-2006/GC-EGESG de fecha 20 de noviembre de 2006, se dispuso declarar la pérdida automática de la buena pro al Postor, y se procedió a llamar a la empresa que obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación Ambel Perú S.R.L.

5. Mediante escrito N° EGESG N° 386-2006-GG de fecha 24 de noviembre de 2006, la Entidad comunicó al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado los hechos antes expuestos.

6. Mediante decreto de fecha 27 de noviembre de 2006, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, entre otros documentos, que cumpliera con precisar cuál era la causal en la que habría incurrido el Postor, e indicar si se cumplió con las formalidades exigidas en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

7. Con Escrito N° EGESG N° 007-2007-GG de fecha 11 de enero de 2007, la Entidad remitió de manera incompleta la información requerida precisando que la causal invocada se encontraba tipificada en el numeral 1 del artículo 294 del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM. En virtud a ello, mediante decreto de fecha 17 de enero de 2007, se reiteró a la Entidad a fin que cumpliera con presentar lo solicitado.

8. Mediante escrito N° EGESG 054-2007-GG de fecha 15 de febrero de 2007, la Entidad cumplió con precisar que



la Orden de Compra N° 200640517 de fecha 17 de agosto de 2006 fue diligenciada vía fax, al número señalado por el Postor en su propuesta técnica.

9. Al contar con la documentación completa, mediante decreto de fecha 20 de febrero de 2007, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Medicinas Perú E.I.R.L., por haber incurrido en supuesta responsabilidad por no recibir injustificadamente la orden de compra derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía N° AMC 024-2006-EGESG, otorgándole el plazo de diez (10) días para que presentara sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

10. Mediante Acuerdo N° 073-2008-TC-S3 de fecha 27 de febrero del presente año, este Colegiado amplió los cargos imputados al Postor por la resolución de la Orden de Compra N° 200640517 de fecha 17 de agosto de 2006, por causa atribuible a su parte, a efectos de cautelar el derecho de defensa que le asiste al administrado y para que cumpla con presentar su escrito de descargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 299¹ del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, al amparo del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar², numerales 3 y 4 del artículo 234³ de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

11. Mediante decreto de fecha 03 de marzo de 2007, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Medicinas Perú E.I.R.L., por haber dado lugar a la resolución de la Orden de Compra N° 200640517, derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía N° AMC 024-2006-EGESG, otorgándole el plazo de diez (10) días para que presentara sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

12. No habiendo cumplido el Postor con presentar sus descargos en el plazo otorgado, mediante decreto de fecha 17 de abril de 2008, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, y se dispuso la remisión del expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal a fin que emita pronunciamiento.

FUNDAMENTACIÓN

1. El presente caso está referido a la imputación efectuada contra el Postor por su supuesta responsabilidad por haberse negado a recibir la Orden de Compra N° 200640517 de fecha 17 de agosto de 2006 emitida a su favor, derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía N° AMC 024-2006-EGESG, convocada por la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. para la "adquisición de medicinas" y haber dado lugar a la resolución de dicha orden, infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 294⁴ del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento, norma vigente durante la ocurrencia de los hechos imputados.

2. La primera causal imputada es referida a la supuesta responsabilidad del Postor por haberse negado a recibir la Orden de Compra, infracción que le es atribuible a aquel postor que, habiendo sido favorecido con el otorgamiento de la buena pro, no reciban injustificadamente la orden de compra o de servicio emitida a su favor.

3. Al respecto, el artículo 196° de dicho cuerpo normativo establece que una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el postor ganador están obligados a suscribir el o los contratos respectivos. En caso que el ganador se niegue a suscribir el contrato, será pasible de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible. Por otro lado, el artículo 197° del Reglamento señala que, tratándose de adjudicaciones de menor cuantía distintas a las convocadas para la ejecución y consultoría de obras, el contrato se podrá perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicio.

4. De manera previa a la verificación del cumplimiento por parte de la Entidad a los requisitos descritos en el numeral anterior, este Órgano colegiado estima conveniente precisar la interpretación que debe realizarse respecto a la notificación de los actos realizados durante un proceso de selección.

5. En el caso materia de autos, el requerimiento para la firma del contrato fue notificada vía fax al Postor

el 17 de agosto de 2006, al número señalado por ellos en el membrete de sus documentos presentados como parte de su propuesta técnica, situación que nunca fue observada o cuestionada ante la Entidad, ni presentada como argumento de defensa en los escritos remitidos ante la Entidad.

6. Al respecto, debe indicarse que la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en su artículo 20 ha dispuesto un orden de prelación para las notificaciones que se realicen en el ámbito administrativo, indicando expresamente que primero deberá realizarse en el domicilio del administrado; posteriormente mediante telegrama, correo electrónico, telefax o cualquier otro medio que permita verificar el recibo de la notificación, siempre y cuando hubiese sido solicitado expresamente por el administrado y; mediante publicación en el Diario Oficial el Peruano. De no realizarse en cumplimiento a esta disposición, devendrá en nula la notificación realizada.

7. No obstante lo antes descrito, el mismo texto normativo prevé la posibilidad de subsanar una notificación realizada defectuosamente, según lo descrito en su artículo 27 que dispone lo siguiente:

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución o interponga cualquier recurso que proceda (...)

1 "Artículo 299.- Debido Procedimiento

El Tribunal, antes de aplicar una sanción, notificará al respectivo proveedor, postor, contratista o experto independiente, para que ejerza su derecho de defensa de los diez (10) días siguientes a la notificación, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en autos.

2 "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).

3 "Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del artículo 162°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación°.

4 "Artículo 294.- Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes postores y contratistas.- El Tribunal impondrá sanción administrativa de suspensión o inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes postores y/o contratistas que:

(...) 1) No mantengan su oferta hasta el otorgamiento de la Buena Pro y, de resultar ganadores, hasta la suscripción del contrato; no suscriban injustificadamente el contrato, o no reciban injustificadamente la orden de compra o de servicio emitida a su favor.(...).

8. En virtud a la norma descrita, se debe entender que cualquier conducta de los administrados que suponga actuaciones derivadas de la notificación realizada, validan todo defecto en la notificación producida, puesto que la Ley N° 27444 busca que los actos logren la eficacia necesaria, y esto se produce con la debida notificación, es decir, desde que los administrados tomen conocimiento efectivo de las actuaciones dispuestas por la Entidad, y en virtud a ello hacer ejercitar los derechos que estimen conveniente. Tal como señala la doctrina "Mantener de modo absoluto la sanción de nulidad para aquellas notificaciones ciertamente viciadas de modo formal, resulta afectivo a los principios de celeridad y eficacia administrativa en que se evidencia claramente que el interesado no ha sido conducido al estado de indefensión. Significaría realizar un ritualismo inconducente contrario al principio de celeridad, obligar en tales supuestos a la administración a reiterar tales actos si bien inválidos pero eficaces⁵."

9. En el presente caso, si bien es cierto, el requerimiento para la firma del contrato fue notificada al Postor vía fax, también lo es que obra en los actuados la Carta N° 104-2006-MP/GG de fecha 27 de setiembre de 2006 y remitida vía fax a la Entidad el 28 de setiembre de 2006, el Postor comunicó que no podría atender los productos pertenecientes a la Orden de Compra remitida por encontrarse en un proceso de liquidación, mediante el cual se verifica que el Postor tomó conocimiento de la notificación vía fax, hecho que en ningún momento se relaciona con la notificación convalidada con el accionar descrito.

Asimismo, se observa que tanto la Entidad como el Postor utilizaron dicho medio (fax) de manera regular para remitirse todo tipo de documentos, por lo que se sobreentiende que esta manera de notificación era aceptada por ambos.

10. Como argumento adicional, debe indicarse que no sólo el Derecho Administrativo ha previsto la posibilidad de realizar un saneamiento a las notificaciones realizadas de manera defectuosa, en salvaguarda de la celeridad y eficacia de los procedimientos administrativos, sino que en el ámbito procesal, el legislador ha normado la oportunidad de convalidar las eventuales nulidades surgidas en los actos procesales, señalando expresamente que "tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución. Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la cual estaba destinado (...)"⁶

11. Es decir, la voluntad legislativa es que la nulidad del acto procesal que ocasione un menoscabo en la esfera jurídica del litigante, imposibilitándolo de realizar una defensa oportuna, sea acreditado fehacientemente, interpretándose las nulidades procesales de manera restrictiva, puesto que su declaración debe considerarse un remedio excepcional de última ratio⁷, considerando que su finalidad es la primacía del principio de conservación de los actos procesales, en el sentido que es conveniente preservar el acto frente a la anulación, no siendo el objeto de declaración de nulidad el asegurar las formas procesales, sino el cumplimiento de la finalidad para la cual se emitió el acto.

12. Al respecto, debe indicarse que la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado, aplicable al caso concreto, establece que tratándose de adjudicaciones de menor cuantía, distintas a las convocadas para la ejecución y consultoría de obras, el contrato se podrá perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicio.

13. En el presente caso, el contrato se perfeccionó con la recepción de la Orden de Compra por parte del Postor, el cual consintió su recepción y, de manera posterior, comunicó a la Entidad que se encontraba impedida de cumplir con las obligaciones asumidas, por encontrarse su empresa en un proceso de liquidación, hecho que supone un incumplimiento contractual y no la negativa a suscribir el contrato de manera injustificada.

14. Por lo expuesto, debemos concluir que no se ha configurado el supuesto contenido en el numeral 1) del artículo 294, por lo que no procede la aplicación de sanción.

15. De otro lado, y en cuanto al supuesto incumplimiento de sus obligaciones que habría dado origen a la resolución contractual, corresponde determinar de manera previa, si la Entidad ha seguido el debido procedimiento para la resolución del contrato.

16. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de hecho de la norma contenida en el numeral 2 del artículo 294 del Reglamento, se requiere previamente acreditar que el contrato u orden de compra haya sido resuelto por causas atribuibles al contratista, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 226 de ese mismo cuerpo reglamentario.⁸

El citado artículo establece que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada, mediante carta notarial, resolverá el contrato u orden de compra en forma total o parcial.

17. El numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el principio de tipicidad, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analogía. Por su parte, el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al principio del debido procedimiento, conforme al cual las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

18. Precisamente, el literal c del artículo 41 de la Ley dispone que en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, esta última podrá resolver el contrato, en forma total y parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.

19. El artículo 226 del Reglamento prescribe que si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (05) días, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación y, en el caso de obra, puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada, mediante carta notarial, resolverá el contrato en forma total o parcial.

20. De la lectura de las disposiciones glosadas, se advierte que para que la resolución contractual sea válida es imperativo que la Entidad siga el procedimiento descrito y cumpla con las formalidades previstas en la normativa.

21. De esta manera, si el Tribunal logra verificar que la Entidad no ha seguido con el debido procedimiento de requerimiento ni resuelto el Contrato conforme al procedimiento de resolución descrito, no se configura la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento y, por tanto, la conducta no será pasible de sanción.

5 Morón Urbina, Juan Carlos "Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pág. 26 – Gaceta Jurídica, Primera Edición.

6 Artículo 172 del Código Procesal Civil.- Principios de Convalidación, subsanación o integración.

7 Exp. N.° 1759-96-Lima, SCSS. P. 11/06/98

8 "Artículo 226.- Procedimiento de resolución del contrato.- Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato (...) Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial (...)"



22. De la revisión del expediente administrativo se advierte que, mediante Resolución de Gerencia General Nº 149-2006/GC-EGESG de fecha 20 de noviembre de 2006, se dispuso declarar la pérdida automática de la buena pro al Postor. Sin embargo, ni del Informe Técnico Legal ni de los actuados se desprende que la Entidad haya requerido previamente el cumplimiento de sus obligaciones al Postor, más aún cuando transcurrieron un mes (1) y quince (15) días después de recepcionada la orden de compra, a pesar que en su propuesta técnica el Postor ofreció como plazo de entrega un (1) día calendario.

23. De lo expuesto, se verifica que la resolución de la Orden de Compra Nº 200640517 efectuada por la Entidad, no cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 226 del Reglamento, toda vez que la Entidad no requirió previamente al Postor para que cumpliera con las obligaciones, sino que procedió a resolverlo directamente.

24. En ese orden de ideas, atendiendo a que el procedimiento administrativo sancionador se rige por el principio de tipicidad, el cual señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley o reglamento mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁹, en el presente caso, no corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador al Postor, máxime si las Entidades Estatales son las primeras llamadas a garantizar y dar cumplimiento a las normas contenidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y normas conexas, debiendo adecuar su actuación a lo indicado en ellas.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dr. Víctor Manuel Rodríguez Buitrón, y la intervención de los Vocales Dr. Oscar Luna Milla y Dr. Carlos Navas Rondón, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución Nº 035-2008-CONSUCODE/PRE, de fecha 31 de enero de 2008 y de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, el artículo 171 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremos Nº 054-2007-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el correspondiente debate, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar no ha lugar la imposición de sanción a la empresa MEDICINAS PERÚ E.I.R.L., por su supuesta responsabilidad en la no recepción injustificada de la Orden de Compra Nº 200640517, derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 0024-2006-EGESG, por los fundamentos expuestos.

2. Declarar no ha lugar la imposición de sanción a la empresa MEDICINAS PERÚ E.I.R.L., por su supuesta responsabilidad en la resolución de la Orden de Compra Nº 200640517, derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 0024-2006-EGESG, por causa atribuible a su parte, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

LUNA MILLA

NAVAS RONDÓN

RODRÍGUEZ BUITRÓN

9 Inciso 4 del artículo 230 "Principios de la potestad sancionadora administrativa de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444.

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y
ADQUISICIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN Nº 2112-2008-TC-S3

Sumilla: *La facultad de la Administración Pública para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establecen las normas especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiese ameritar.*

Lima, 25 de Julio de 2008

VISTO en sesión de fecha 24 de julio de 2008 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Expediente Nº 284/2006.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa INVERSIONES URANO S.A. por su responsabilidad tanto en la resolución del Contrato de Ejecución de la Obra "Construcción del Parque Astete" del 29 de diciembre de 2003 como en la presentación de documentación falsa, durante la Adjudicación Directa Selectiva Nº 0002-2003-MDLP/CEP, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 15 de setiembre de 2003 la Municipalidad Distrital de La Perla, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva Nº 0002-2003-MDLP/CEP para la ejecución de la obra "Construcción del Parque Astete", bajo el sistema de suma alzada, por el plazo de 60 días calendario y con un valor referencial ascendente a S/. 395 810,33 (Trescientos noventa y cinco mil ochocientos diez y 33/100 nuevos soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV).

2. El 24 de noviembre de 2003 se otorgó la buena pro del proceso de selección a la empresa INVERSIONES URANO S.A., en adelante la Contratista, por su oferta económica equivalente a S/. 359 248,19 (Trescientos cincuenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho y 19/100 nuevos soles), incluido el IGV.

3. Mediante Carta Nº 010-2003-MDLP/CEP, notificada el 3 de diciembre de 2003, la Entidad comunicó a la Contratista que la buena pro adjudicada a su favor había quedado consentida, por lo que debía presentar la documentación necesaria para la suscripción del respectivo contrato, de acuerdo con lo solicitado en las Bases del proceso de selección.

4. El 29 de diciembre de 2003, la Contratista remitió a la Entidad, entre otros documentos, la Carta Fianza del 26 de diciembre de aquel año, supuestamente emitida por el Banco de Crédito del Perú por la suma de S/. 36 000,00 (Treinta y seis mil y 00/100 nuevos soles), con vigencia hasta el 29 de marzo de 2004, en calidad de garantía de fiel cumplimiento del contrato.

En la misma fecha, la Entidad y la Contratista celebraron el Contrato de Ejecución de la Obra "Construcción del Parque Astete", por el plazo de 14 días¹.

5. El 5 de enero de 2004 la Entidad entregó el terreno a la Contratista.

6. El 6 de enero de 2004 la Contratista remitió a la Entidad la Carta Fianza del 26 de diciembre de 2003, supuestamente emitida por el Banco de Crédito del Perú por la cantidad de S/. 71 850,00 (Setenta y un mil ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles), con vigencia hasta el 29 de marzo de 2004, en calidad de garantía por el adelanto en efectivo.

7. El 7 de enero de 2004 la Contratista remitió a la Entidad la Carta Fianza del 26 de diciembre de 2003, supuestamente emitida por el Banco de Crédito del Perú por el monto de S/. 143 700,00 (Ciento cuarenta y tres mil setecientos y 00/100 nuevos soles), con vigencia hasta el 29 de marzo de 2004, en calidad de garantía para la compra de materiales.

1 El inicio de la obra fue programado para el 21 de enero de 2004, según consta en el Memorando Nº 072-GDU-MDLP.

8. El 19 de febrero de 2004 la Contratista solicitó a la Entidad la devolución de la Carta Fianza por adelanto.

9. El 29 de marzo de 2004 la Contratista renovó la Carta Fianza, supuestamente emitida por el Banco de Crédito del Perú por la suma de S/. 36 000,00 (Treinta y seis mil y 00/100 nuevos soles), con vigencia hasta el 30 de junio de 2004, en calidad de garantía de fiel cumplimiento del contrato.

10. Mediante Carta N° 002-2004-GDU-MDLP, notificada notarialmente el 4 de marzo de 2004, la Entidad comunicó a la Contratista que el plazo de ejecución de la obra había vencido el 3 de febrero de ese año.

11. El 22 de abril de 2004 la Entidad hizo de conocimiento de la Contratista su decisión de intervenir económicamente la obra.

12. Mediante Carta Notarial N° 10487, notificada el 23 de marzo de 2004, la Entidad otorgó a la Contratista el plazo de diez días calendario para que cumpliera tanto con entregar la obra culminada como con renovar la carta fianza de fiel cumplimiento.

13. El 6 de mayo de 2004 funcionarios de la Entidad se apersonaron al lugar de ejecución de la obra para verificar el estado de avance de los trabajos. Luego de constatar los metrados, procedieron a efectuar la valorización correspondiente y determinaron que la Contratista había ejecutado partidas del orden de S/. 283 960,72 (Doscientos ochenta y tres mil novecientos sesenta y 72/100 nuevos soles), con un saldo real por ejecutar equivalente a S/. 74 907,28 (Setenta y cuatro mil novecientos siete y 28/100 nuevos soles).

14. Mediante Carta N° 011-2004-GDU-MDLP, notificada notarialmente el 16 de junio de 2004, la Entidad otorgó a la Contratista el plazo de 48 horas para que cumpliera con levantar las imputaciones formuladas por el Banco de Crédito del Perú, respecto de la falsedad de las cartas fianzas que había presentado para la suscripción y ejecución del contrato.

15. Mediante Carta N° 007-2004-GDU-MDLP, notificada notarialmente el 14 de mayo de 2004, la Entidad comunicó a la Contratista su decisión de intervenir económicamente la obra a fin de garantizar su debida culminación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 288-2004-GM-MDLP.

16. Mediante Carta N° 013-2004-GDU-MDLP, notificada notarialmente el 30 de junio de 2004, la Entidad remitió a la Contratista la Resolución Gerencial N° 300-2004-GM-MDLP, por medio de la cual se había resuelto el vínculo contractual debido al incumplimiento de las obligaciones pactadas, así como por la presentación de documentos falsos.

17. Mediante Resolución Gerencial N° 441-2004-GM-MDLP del 21 de setiembre de 2004, la Entidad aprobó la liquidación del contrato de obra, en la que estableció un saldo por ejecutar equivalente a S/. 73 747,04 (Setenta y tres mil setecientos cuarenta y siete y 04/100 nuevos soles).

18. Mediante Oficio N° 021-2006-GM-MDLP del 23 de febrero de 2006, recibido el 27 del mismo mes y año, la Entidad denunció ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante el Tribunal, que la Contratista había incumplido injustificadamente las obligaciones a su cargo, originando con ello la resolución del contrato, así como había presentado cartas fianzas falsificadas.

19. Mediante decreto del 28 de febrero de 2006, notificado el 21 de marzo del mismo año, el Tribunal requirió previamente a la Entidad para que cumpliera con indicar y remitir copia de los documentos supuestamente falsos o inexactos.

20. Mediante Carta N° 032-2006-GM-MDLP del 24 de marzo de 2006, recibida el 27 del mismo mes y año, la Entidad remitió al Tribunal copia de las cartas fianzas supuestamente falsas.

21. Mediante decreto del 28 de marzo de 2006, notificado a través de edicto publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de mayo del mismo año, el Tribunal inició procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista por su supuesta responsabilidad en la resolución del contrato por incumplimiento injustificado de las obligaciones a su cargo y la presentación de documentos falsos, así como la emplazó para que formulase sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

22. Mediante decreto del 8 de junio de 2006, no habiendo cumplido la Contratista con formular sus descargos, se hizo efectivo al apercibimiento decretado de resolverse con la documentación obrante en autos y se

remitió el expediente a la Sala Única del Tribunal para su pronunciamiento.

23. Mediante decreto del 10 de abril de 2007, atendiendo a la conformación de las Salas del Tribunal dispuesta por Resolución N° 177-2007-CONSUCODE/PRE del 4 de abril de 2007, modificada por Resolución N° 279-2007-CONSUCODE/PRE del 21 de mayo de 2007 y Resolución N° 035-2008-CONSUCODE/PRE del 31 de enero de 2008, el expediente fue reasignado a la Tercera Sala del Tribunal para su conocimiento y resolución.

FUNDAMENTACIÓN:

1. En atención a la oportunidad en que se suscitaron los hechos denunciados, el estudio del presente caso debe ser efectuado a la luz de los anteriores Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decretos Supremos N° 012-2001-PCM y N° 013-2001-PCM, respectivamente, en lo sucesivo la Ley y el Reglamento².

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza del procedimiento bajo análisis, resultan de aplicación las disposiciones referidas a la potestad sancionadora de la Administración Pública contenidas en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General.

2. Conforme se aprecia de los antecedentes, el procedimiento que nos ocupa ha sido iniciado con el fin de determinar la responsabilidad de la Contratista en la resolución del Contrato de Ejecución de la Obra "Construcción del Parque Astete" del 29 de diciembre de 2003 por haber incumplido injustificadamente las obligaciones a su cargo, así como en la presentación de documentación falsa consistente en las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento Serie N° 0034308 por S/. 36 000,00, para Compra de Materiales Serie N° 0034308 por S/. 143 700,00, por el Adelanto en Efectivo Serie N° 0034308 por S/. 71 850,00 y de Fiel Cumplimiento Serie B N° 00767756 por S/. 36 000,00, las tres primeras supuestamente emitidas por el Banco de Crédito del Perú el 26 de diciembre de 2003 y la tercera por esa misma entidad bancaria el 29 de marzo de 2003, y cuyas conductas calificarían como infracciones administrativas según las causales de imposición de sanción tipificadas en los literales b) y f) del artículo 205 del Reglamento³. Por tanto, corresponde que el Tribunal emita pronunciamiento acerca de cada una de ellas.

1. Resolución de contrato por incumplimiento injustificado de obligaciones:

3. En el presente caso, es importante tener en cuenta que la potestad sancionadora de la Administración Pública se rige, entre otros, por el *principio de tipicidad*, consagrado en el numeral 2 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y por medio del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley o de reglamento mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

2 Sobre el particular, es importante en cuenta que, mediante la Ley N° 28267, publicada el 3 de julio de 2004, se modificó la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, estableciéndose en su artículo 2 que los actos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor se rigen según las normas vigentes al momento de su celebración.

3 Artículo 205.- Causales de imposición de sanción a los proveedores, postores y contratistas

El Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

[...]

b) Incumplan injustificadamente con las obligaciones derivadas del contrato, dando lugar a que éste se les resuelva de conformidad con el Artículo 143:

[...]

f) Presenten documentos falsos o declaraciones juradas con información inexacta a las Entidades o al CONSUCODE;



4. Así entendido, para la generación del tipo infractor que nos ocupa es irrelevante el solo incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, toda vez que su configuración está condicionada a que la Entidad haya efectivamente resuelto el contrato por causal atribuible a la Contratista, conforme al inciso c) del artículo 41 de la Ley², en concordancia con el literal a) del artículo 143 del Reglamento⁵, y habiendo seguido el procedimiento obligatorio de resolución contractual previsto en el artículo 144 de este mismo cuerpo normativo⁶, criterio que ha sido adoptado por el Tribunal en anteriores causas.

En otros términos, a efectos de que la infracción denunciada sea pasible de sanción, además de acreditar que la resolución del contrato haya estado motivada por razón atribuible a la propio Contratista (como lo es el incumplimiento injustificado de sus obligaciones), es indispensable demostrar que tal resolución fue efectuada en estricta observancia de las formalidades previstas en el precitado artículo 144. Debe tenerse en cuenta que la *ratio* que subyace a la obligación de formular el requerimiento previo de cumplimiento se sustenta en la vigencia del *debido procedimiento administrativo*, por cuanto la resolución contractual a la cual precede constituye un acto gravoso y restrictivo de derechos para el administrado que, como tal, no puede ser impuesto de plano y sin previo aviso⁷.

5. Sobre el particular, el inciso a) del artículo 143 del Reglamento dispone que la Entidad podrá resolver el contrato siempre que la Contratista haya incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales esenciales, a pesar de haber sido requerida para subsanar tal situación. Asimismo, el artículo 144 del mismo cuerpo reglamentario prevé que, para resolver el contrato, la Entidad debe requerir el cumplimiento de las prestaciones a cargo de la Contratista dentro de un plazo no menor de dos días ni mayor de quince, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación y, **en el caso de obras, para que las satisfaga dentro del plazo de quince días**.

Si vencido el plazo concedido el incumplimiento persiste, mediante carta notarial la Entidad resolverá el contrato, de manera total o parcial, según corresponda.

6. En este sentido, fluye de los antecedentes reseñados que la Contratista no entregó la obra en el plazo pactado, por cuyo motivo la Entidad le requirió en reiteradas oportunidades para que cumpliera con sus obligaciones, es decir para que culmine los trabajos y renueve las garantías otorgadas, para lo cual le concedió **un plazo de hasta diez días**. Sin embargo, el incumplimiento injustificado de la Contratista persistió, de manera que dicha contratante le comunicó que el contrato había quedado resuelto.

7. Como es de verse, si bien la Entidad requirió a la Contratista por conducto notarial a efectos que satisficiera las prestaciones a su cargo, no debe soslayarse el hecho de que en tales requerimientos aquella no concedió a ésta **el plazo de quince previos a la resolución contractual**, por lo que se concluye que ese organismo contratante no observó el procedimiento regulado en el artículo 144 del Reglamento, que constituye condición *sine qua non* por ser necesaria para la procedencia de la imposición de la sanción administrativa para la infracción bajo examen.

8. Consecuentemente, corresponde eximir de responsabilidad administrativa a la Contratista respecto de los hechos imputados en este extremo, siendo irrelevante determinar las causas que motivaron dicho incumplimiento, independientemente de las acciones legales que la Entidad estime por conveniente adoptar en salvaguarda de sus intereses.

II. Presentación de documentos falsos:

9. En lo que concierne a la presente infracción, y como cuestión previa al asunto materia de denuncia, debe tenerse en cuenta que el numeral 1 del artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiese ameritar⁸.

10. De esta manera, para la causal de sanción tipificada en el literal f) del artículo 205 del Reglamento, el artículo 211 del mismo cuerpo normativo ha previsto un plazo de prescripción de dos (2) años, computado desde la comisión de la infracción, el cual queda suspendido hasta por un periodo de tres (3) meses desde que el hecho

infractor es puesto en conocimiento del Tribunal, sin que éste hubiese emitido pronunciamiento al respecto⁹.

11. Dentro de este contexto, se aprecia de los actuados que la oportunidad en la cual se generó la infracción se produjo el 29 de diciembre de 2003, el 6 de enero de 2004, el 7 de enero de 2004 y el 29 de marzo de 2004, fechas en las que la Contratista presentó ante la Entidad la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento Serie N° 0034308 por S/. 36 000,00, la Carta Fianza para Compra de Materiales Serie N° 0034308 por S/. 143 700,00, la Carta Fianza por el Adelanto en Efectivo Serie N° 0034308 por S/. 71 850,00 y la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento Serie B N° 00767756 por S/. 36 000,00, respectivamente¹⁰.

4 Artículo 41.- Cláusulas obligatorias en los contratos.

Los contratos regulados por la presente Ley incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

[...]

c) *Resolución de Contrato por Incumplimiento*: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato, en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista [...].

5 Artículo 143.- Causales de resolución por causas imputables al contratista.

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 41 de la Ley, en los casos en que el contratista:

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales esenciales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello [...].

6 Artículo 144.- Resolución del contrato.

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no menor a dos (2) ni mayor a quince (15) días, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación y, en el caso de obra, para que las satisfaga dentro de un plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de que el contrato quede resuelto de pleno derecho. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada, mediante carta notarial, resolverá el contrato en forma total o parcial. [...].

7 El *principio del debido procedimiento* ha sido consagrado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en mérito a su vigencia los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En sentido similar, dicho principio ha sido recogido en el numeral 2 del artículo 230 del indicado cuerpo legal.

8 Artículo 233.- Prescripción

233.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar.

9 Artículo 211.- Prescripción.

Las infracciones establecidas en los incisos c), d), e) y f) del Artículo 205, prescriben a los dos (2) años de cometida la infracción. Las infracciones establecidas en los incisos a), b) y g) del Artículo 205, prescriben a los tres (3) años de cometida la infracción. El plazo prescriptorio se suspende por la comunicación que efectúe la Entidad al Tribunal prevista en el Artículo 210. En caso que el Tribunal no se pronuncie en el plazo de tres (3) meses, contados desde la notificación de la referida comunicación, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente.

10 Ver numerales 4, 6, 7 y 9 de los Antecedentes.

En esta línea de análisis, al efectuarse el cómputo del plazo de prescripción, se observa que la facultad de este Tribunal para determinar la configuración de la infracción ha prescrito, en el primer caso, el 29 de diciembre de 2005, en el segundo el 6 de enero de 2006, en el tercero el 7 de enero de 2006 y en el cuarto el 29 de junio de 2006, situación que corresponde ser declarada de oficio y con la sola constatación de los plazos, en aplicación del numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹, y de conformidad con el precedente de observancia obligatoria adoptado mediante Acuerdo de Sala Plena de este Colegiado N° 018/009 del 15 de setiembre de 2001¹², sin perjuicio de las medidas de control que pudiesen adoptar los órganos competentes tanto de la Entidad como del CONSUCODE, al haberse advertido que el vencimiento del plazo prescriptorio en los tres primeros casos se produjo cuando el asunto aún se hallaba en poder de aquel organismo y antes de haber sido puesto en conocimiento de este Colegiado, mientras que en el último cuando el procedimiento sancionador se hallaba en plena tramitación ante esta sede administrativa, razón por la cual corresponde poner la presente Resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la primera y de la Presidencia del segundo para que procedan conforme a sus atribuciones.

12. Al margen de lo anterior, y pese a haberse configurado la prescripción en el ámbito administrativo, es preciso tener en cuenta que el uso de documentos falsificados constituye igualmente un ilícito penal, previsto y sancionado por el artículo 427 del Código Penal¹³, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, en aras de evitar la afectación de la confiabilidad que debe regir las relaciones entre los administrados y la Administración Pública, con especial incidencia en el ámbito de las compras estatales. Por tanto, corresponde igualmente poner el hecho denunciado en conocimiento de la Presidencia del CONSUCODE, a fin que adopte las medidas pertinentes.

13. Por las consideraciones expuestas, se concluye que en el caso de autos se ha configurado la prescripción para la infracción imputada, por lo que deviene irrelevante el análisis sustancial que pudiera efectuar este Tribunal respecto de los hechos que dieron origen al presente expediente, debiendo disponerse su archivamiento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dr. Oscar Luna Milla y la intervención de los Vocales Dr. Carlos Navas Rondón y Dr. Víctor Rodríguez Buitrón, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 035-2008-CONSUCODE/PRE expedida el 31 de enero de 2008, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos

52, 53, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2007-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad,

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar no ha lugar la imposición de sanción administrativa contra la empresa INVERSIONES URANO S.A. por su responsabilidad tanto en la resolución del Contrato de Ejecución de la Obra "Construcción del Parque Astete" del 29 de diciembre de 2003 como en la presentación de documentación falsa, durante la Adjudicación Directa Selectiva N° 0002-2003-MDLP/CEP, debiendo archivarse el presente expediente.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE) para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, conforme a lo señalado en los numerales 11 y 12 de la Fundamentación.

3. Poner la presente Resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, conforme a lo señalado en el numeral 11 de la Fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

LUNA MILLA

NAVAS RONDÓN

RODRÍGUEZ BUITRÓN.

232967-2

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Establecen conformidad con la Res. N° 117 emitida por la Municipalidad Distrital de Ate y referente a la aprobación de Habilitación Urbana Nueva de terreno ubicado en dicho distrito

RESOLUCIÓN N° 191-2008-MML-GDU-SPHU

Lima, 3 de julio de 2008

LA SUBGERENTE DE PLANEAMIENTO
Y HABILITACIONES URBANAS

VISTO, el Codificado N° 73368-2008, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Ate, remite los actuados administrativos, conteniendo la Resolución de Gerencia N° 117, de fecha 11 de junio de 2008, aprobando la Habilitación Urbana Nueva, solicitada por la sociedad conyugal conformada por la señora MARIANA TUYA ROJAS y el señor ARMANDO SÁNCHEZ MAGUÑA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 062, de fecha 08 de abril de 2008 (fs. 19 y 20), expedida por la Municipalidad Distrital de Ate, se resuelve Aprobar, de acuerdo con el Plano signado con el N° 031-2008-SGPUC-GDU/MDA, que forma parte de la citada Resolución,

11 Artículo 233.- Prescripción

[...]

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

12 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 9 de diciembre de 2001.

13 Artículo 427.- Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera un verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.



la Habilitación Urbana Nueva, para Uso Residencial de Densidad Media "RDM", del terreno de 10,001.80 m², constituido por el Lote 13, de la Manzana "F", de la Lotización La Estrella, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima;

Que, con Resolución N° 123-2008-MML-GDU-SPHU, de fecha 06 de mayo de 2008 (fs. 31 y 32), expedida por esta Corporación, se resuelve Establecer La No Conformidad de la Resolución de Gerencia N° 062, de fecha 08 de abril de 2008, expedida por la Municipalidad Distrital de Ate, por incumplir los planes urbanos, en lo referente a los aportes reglamentarios, por cuanto el aporte para Servicios Públicos Complementarios (Municipalidad Distrital) no está siendo dejado en terreno útil, aun cuando el área calculada (200.04 m²) en RDM es mayor al lote normativo, de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza N° 836-MML;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 117, de fecha 11 de junio de 2008 (fs. 39 y 41), expedida por la Municipalidad Distrital de Ate, se resuelve Aprobar, de acuerdo con el Plano signado con el N° 042-2008-SGPUC-GDU/MDA, que forma parte de la citada Resolución, la Habilitación Urbana Nueva, para Uso Residencial de Densidad Media "RDM", del terreno de 10,001.80 m², constituido por el Lote 13, de la Manzana "F", de la Lotización La Estrella, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; señalándose además en el quinto considerando, que respecto al incumplimiento en cuanto al aporte reglamentario de Servicio Público Complementario, denominado Otros Fines, la Municipalidad Distrital es el órgano receptor y le corresponde la disponibilidad del mismo; optando para el presente caso la redención en dinero del área de 200.04 m², ya que a pesar de ser mayor al área normativa para la zonificación RDM, ésta Entidad Edilicia no tiene previsto proyecto alguno en dicho terreno; más aún cuando la Municipalidad Distrital ha permitido la cancelación de la valorización de dicho aporte, conforme consta en el segundo considerando de la resolución objeto de evaluación;

Que, con Informe N° 193-2008-MML-GDU-SPHU-DRD, de fecha 25 de junio de 2008 (fs. 47 al 55), la División de Revisión de Diseño de esta Subgerencia manifiesta, que la presente Habilitación Urbana Nueva, para Uso Residencial de Densidad Media "RDM", del terreno de 10,001.80 m², aprobada por la Municipalidad Distrital de Ate, mediante la Resolución de Gerencia N° 117, de fecha 11 de junio de 2008, incumple los Planes Urbanos en lo referente a los aportes reglamentarios, por cuanto no se presenta sustento técnico que levante la observación que dio mérito a la Resolución N° 123-2008-MML-GDU-SPHU, de fecha 06 de mayo del 2008; por lo que subsiste el incumplimiento del aporte para Servicios Públicos Complementarios (Municipalidad Distrital) al no estar siendo dejado en terreno útil;

Que, mediante Informe N° 307-2008-MML-GDU-SPHU-AL, de fecha 30 de junio de 2008 (fs. 56 al 58), el Área Legal de esta Subgerencia manifiesta, que el terreno materia del presente trámite de Habilitación Urbana se encuentra inscrito en la Ficha N° 78310 y continúa en la Partida N° 45061760, del Registro de Predios, de la Zona Registral N° IX –Sede Lima (fs. 04 y 05), a nombre de la sociedad conyugal conformada por la señora MARIANA TUYA ROJAS y el señor ARMANDO SÁNCHEZ MAGUINA, con un área de 10,001.80 m²; así mismo señala; que a mérito de lo dispuesto en el Artículo 95°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, norma concordante con el Artículo 22°, del Decreto de Alcaldía N° 079-MML, que establece que "Los órganos de las Municipalidades Distritales, competentes para conocer de los procedimientos de habilitaciones urbanas, así como sus Comisiones Técnicas, son responsables por los informes o dictámenes que emitan, si de ellos pudiera causarse algún perjuicio por no haber observado los Planes Urbanos aprobados por la Municipalidad Metropolitana de Lima", y toda vez que en el presente caso, la justificación señalada en el quinto considerando de la resolución objeto de evaluación, encuentra basamento en el Dictamen FAVORABLE, emitido por la Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas; así como la responsabilidad que asume, conforme consta en el Informe N° 006-2008-JLCH (fs. 37 y 38) de dicha Comuna y de su correspondiente cancelación conforme se verifica en el segundo considerando de la misma resolución; en consecuencia, en observancia de la Ley General de Habilitaciones Urbanas N° 26878 y el Decreto de Alcaldía N° 079, corresponde a esta Subgerencia Establecer La

Conformidad de la Resolución de Gerencia N° 117, de fecha 11 de junio de 2008, expedida por la Municipalidad Distrital de Ate;

Con el visto bueno de la División de Revisión de Diseño, del Área Legal y de la Asesoría de la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Leyes N° 27444, N° 26878, Ordenanzas Metropolitanas N° 1099-MML, N° 341-MML, N° 836-MML, N° 812, N° 916-MML, Decreto de Alcaldía N° 079 y Resolución N° 33-2006-MML-GDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ESTABLECER LA CONFORMIDAD de la Resolución de Gerencia N° 117, de fecha 11 de junio del 2008, expedida por la Municipalidad Distrital de Ate, que resuelve Aprobar, de acuerdo con el Plano signado con el N° 042-2008-SGPUC-GDU/MDA, que forma parte de la presente Resolución, la Habilitación Urbana Nueva, para Uso Residencial de Densidad Media "RDM", del terreno de 10,001.80 m², constituido por el Lote 13, de la Manzana "F", de la Lotización La Estrella, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- RECOMENDAR a la Municipalidad Distrital de Ate, la debida cautela de los Aportes Reglamentarios provenientes sobre todo de los procesos de Habilitación Urbana Nueva, como es el presente caso, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza N° 836-MML, a efectos de no incurrir en responsabilidad administrativa prevista en el Artículo 239° de la Ley N° 27444.

Artículo 3°.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la sociedad conyugal conformada por la señora MARIANA TUYA ROJAS y el señor ARMANDO SÁNCHEZ MAGUINA; y a la Municipalidad Distrital de Ate, para su conocimiento y fines.

Artículo 4°.- DAR por agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- OFICIAR con la presente Resolución a la Gerencia de Propiedad Inmueble de la IX Zona Registral Sede-Lima, Ministerio de Educación, SERPAR-LIMA, EMILIMA S.A., Instituto Metropolitano de Planificación y División Técnica de la Subgerencia de Adjudicación y Saneamiento Legal de Tierras de la Gerencia de Desarrollo Urbano de esta Corporación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6°.- PUBLICAR la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, a cargo de la administrada, dentro de los 30 días siguientes de notificada la misma.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SUSANA RAMÍREZ DE LA TORRE
Subgerente
Subgerencia de Planeamiento y
Habilitaciones Urbanas
Gerencia de Desarrollo Urbano

233100-1

Modifican la Directiva N° 001-006-0000009 que estableció el Procedimiento de Notificaciones de Actos Administrativos emitidos por el SAT

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA – SAT**

DIRECTIVA N° 001-006-00000014

Lima, 18 de julio de 2008

**DIRECTIVA QUE MODIFICA DIVERSOS
NUMERALES DE LA DIRECTIVA
N° 001-006-0000009 QUE ESTABLECE EL
PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIONES DE
ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS
POR EL SAT**

Artículo 1°.- Modifíquese el numeral 3, en los siguientes términos:

“3. Base Legal

La base legal considerada es la siguiente:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias.
- Norma que regula la condición de no habidos para efectos tributarios, aprobada por el Decreto supremo N° 102-2002-EF.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444 y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1029.
- Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobada Ley N° 26979 y modificatorias.
- Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobada por Decreto Supremo N° 036-2001-EF y su modificatoria el Decreto Supremo N° 069-2003-EF.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03709-2-2005, jurisprudencia de observancia obligatoria.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 861-2-2001, jurisprudencia de observancia obligatoria.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01373-5-2006.”

Artículo 2°.- Modifíquese el numeral 8.3.1, en los siguientes términos:

“8.3.1. Cambio de oficio de domicilio fiscal

a) Supuestos en los que puede emitirse el Requerimiento

(...)

- Cuando el domicilio fiscal no corresponda al declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

b) Presunción de domicilio fiscal de personas naturales

(...)

- El declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).”

Artículo 3°.- Modifíquese el numeral 11.1, en los siguientes términos:

“11.1. Personal

Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado en otro procedimiento análogo dentro del último año. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, se deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad, por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el tercer párrafo del numeral 11.3, se deberá proceder a la búsqueda del domicilio recurriendo a fuentes de información de otras entidades. Agotada la búsqueda del domicilio o habiendo resultado infructuosa cualquier otra modalidad de notificación, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

En el caso de no encontrar al administrado u otra persona capaz en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

Tratándose de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito detectadas mediante la utilización de medios

electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar su comisión de manera verosímil, así como en los casos en que no se identifique al conductor, la papeleta que se levante deberá ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo, de acuerdo a la información que figure en el Registro de Propiedad Vehicular.”

Artículo 4°.- Modifíquese el numeral 11.2, en los siguientes términos:

“11.2. Sistemas de comunicación

Mediantetelegrama, correocertificado, telefax o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.”

Artículo 5°.- Modifíquese el numeral 11.3, en los siguientes términos:

“11.3. Publicación en el Diario Oficial El Peruano y en uno de mayor circulación

(...)

- En vía subsidiaria a cualquier de las modalidades señaladas, cuando la Administración se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

* Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.

* Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.”

Artículo 6°.- Incorpórese el numeral 11.4, en los siguientes términos:

“11.4. El administrado interesado que hubiere consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente podrá ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 11.”

Artículo 7°.- Incorpórese como último punto del numeral 12.1, lo siguiente:

“- En el caso de no encontrarse al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”

Artículo 8°.- Modifíquese el numeral 16, en los siguientes términos:

“16. Otras Disposiciones

Cuando al efectuar la notificación en el domicilio registrado por el administrado ante el SAT, un tercero acredite que dicho administrado ya no domicilia en ese lugar y el SAT, de corresponder, verifique que el resultado de la última notificación efectuada a dicho domicilio no cuenta con el acuse de recibo, se procederá a notificar en el Domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad, se deberá proceder a la búsqueda de un domicilio recurriendo a fuentes de información de otras entidades. Agotado lo anterior, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.”

Artículo 9°.- Modifíquese el numeral 17, en los siguientes términos:

“17. Domicilio

En el caso de mantenerse una relación tributaria, el domicilio válido del administrado será el registrado como domicilio fiscal por el contribuyente ante el SAT.



En caso de mantenerse una relación no tributaria, se considerará el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado en otro procedimiento análogo dentro del último año.

En el supuesto que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, se deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad, por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el tercer párrafo del numeral 11.3, el SAT agotará la búsqueda del domicilio recurriendo a fuentes de información de otras entidades. Agotada la búsqueda del domicilio o habiendo resultado infructuosa cualquier otra modalidad de notificación, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.”

Artículo 10º.- Modifíquese el numeral 18, en los siguientes términos:

“18. Formas de Notificación

Las Notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el siguiente orden de prelación:

18.1 Notificación personal o por correo certificado

En caso de procedimientos de ejecución coactiva de naturaleza tributaria, se notificará en el domicilio fiscal señalado por el contribuyente.

En caso de procedimientos de ejecución coactiva de naturaleza no tributaria, se notificará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el Domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el segundo párrafo del numeral 18.2, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

En el caso de no encontrar al administrado u otra persona capaz en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

18.2 Por publicación subsidiaria

Se realizará en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación.

La publicación procederá en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular. Se emplea frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.

- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, u otro motivo imputable al administrado

que haga que la notificación personal devenga en infructuosa, el que deberá ser demostrado por el ejecutor.”

Artículo 11º.- Incorpórese el numeral 18.3, en los siguientes términos:

“18.3. Por correo electrónico

El administrado interesado que hubiere consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en expediente presentado con posterioridad al inicio del procedimiento de ejecución coactiva, podrá ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 18.”

Artículo 12º.- Modifíquese el numeral 19, en los siguientes términos:

“19.1. Notificación personal o por correo certificado

El contenido mínimo del cargo de notificación será:

(...)

- De no encontrarse al administrado u otra persona capaz en el domicilio, se deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”

Artículo 13º.- Modifíquese el numeral 20, en los siguientes términos:

“20. Notificación de la REC

La Resolución de ejecución Coactiva se notificará acompañada de copia del acto o resolución administrativa que genera la obligación materia de ejecución forzosa, así como de la correspondiente constancia de su notificación en la que figure la fecha en que ésta última se llevó a cabo.”

Artículo 14º.- La obligación del SAT establecida en los numerales 11.1, 16, 17 y 18 de notificar en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado, se cumplirá en la medida que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cumplimiento de su deber de colaboración entre las entidades del Estado regulado en la artículo 76.2.2 de la Ley Nº 27444, proporcione los datos e información que posea a efectos de poder emplear el domicilio del administrado consignado ante dicha entidad. Caso contrario, el SAT procederá a efectuar la búsqueda de un domicilio recurriendo a fuentes de información de otras entidades.

Artículo 15º.- La presente publicación entre en vigencia a partir del décimo quinto día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 16º.- Deróguese la Circular Nº 001-008-00000008.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

SAÚL F. BARRERA AYALA
Jefe (e) del Servicio de Administración Tributaria

233571-1

MUNICIPALIDAD DE BREÑA

Exoneran del pago de derechos de licencia de obra a la Congregación Salesiana del Perú para el Proyecto de la “Ampliación de la Comunidad de Acogida Don Bosco”

**ORDENANZA
Nº 288-2008/MDB-CDB**

Breña, 9 de julio de 2008

**EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE BREÑA**

VISTOS: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 09 de Julio del 2008, Exp. No. 3656-2006, Informe No. 750-2008-SGOPPT/GDU/MDB, Informe No. 056-2008-GDU/MDB, Informe No. 537-2008-GAJ/MDB, referido a Exoneración de pago de Licencia de Obra.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9) del Artículo 9º. De la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972 establece que es atribución del Concejo Municipal proyectar Ordenanzas y exonerar sus contribuciones, arbitrios, licencias y derechos conforme a Ley.

Que mediante Exp. No. 3656-2006, Rec. 04 la Congregación Salesiana del Perú, programa de Reinserción "Comunidad de Acogida Don Bosco", representada por el p. JORGE ATARAMA sdb, encargado directo, solicita a nuestra Comuna la Exoneración del pago de Licencia de Construcción para ser realidad su Proyecto Ampliación de la Casa de los Niños de la Calle por cuanto si antes eran veinte ahora son más de 100 que se educan, alimentan y viven en su Comunidad hasta que salgan profesionales.

Que mediante Informe No. 750-2008-SGOPPT/GDU/MDB de la Sub Gerencia de Obras Públicas Privadas y Transporte comunica a la Gerencia de Desarrollo Urbano en cuanto al trámite de Licencia de Construcción de la Congregación Salesiana ha anexado copia de la Ordenanza No. 010-09/MDB de fecha 12 de Mayo de 1999 mediante el cual se les exoneró del pago de derechos de licencia de construcción a la Congregación Salesiana Parroquia María Auxiliadora para su Proyecto de Obra Casa de los Niños de la Calle. Que mediante Informe No. 056-2008-GDU/MDB de la Gerencia de Desarrollo Urbano comunica a la Gerencia de Asesoría Jurídica que respecto a lo solicitado por la Congregación Salesiana Parroquial Maria Auxiliadora sobre el Proyecto de Ampliación de la Casa del Niño se anexa la liquidación por un monto de S/ 3.068.18 Nuevos Soles.

Que mediante Informe No. 537-2008-GAJ/MDB de la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que la Congregación Salesiana del Perú- Albergue "COMUNIDAD DE ACOGIDA DON BOSCO", solicitando Licencia de Obra para edificación nueva del inmueble ubicado en la Av. Arica No. 265 Urb. Garden City Breña. Que a fojas 84 obra el requerimiento No. 025-07-AT-GDU/MDB de fecha 29 de Enero del 2007 por el cual se comunica al recurrente que deberá efectuar el pago de S/. 3,068.18 Nuevos Soles por concepto de liquidación de derechos para proceder a emitir la licencia de obra para edificación nueva correspondiente. Que el recurrente inició el trámite con fecha 18 de Octubre del 2006 solicitando licencia de obra para edificación nueva y posteriormente se efectuó la liquidación de derechos por el monto de S/. 3,068.18 Nuevos Soles. Que la Comunidad de Acogida Don Bosco de la Congregación Salesiana del Perú presenta un Recurso el 31 de Enero del 2007 solicitando exoneración del pago de derechos de licencia de obra por el monto de S/ 3.068.18 Nuevos Soles. Que a fojas 89 obra la Ordenanza No. 010-99/MDB de fecha 12 de Mayo de 1999 la cual declara en su Artículo Único EXONERAR del pago de derechos de licencia de construcción a la Congregación Salesiana Parroquia María Auxiliadora para su Proyecto de Obra Casa de los Niños de la Calle, por estas consideraciones opina declarar PROCEDENTE lo solicitado por la Congregación Salesiana del Perú, debiendo elevarse al Concejo Municipal para aprobación.

Estando a lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 9º. Numeral 8) y 9), Artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972, con dispensa del trámite de aprobación de Actas, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

Artículo Primero.- APROBAR la Exoneración de la suma de S/. 3,068.18 Nuevos Soles, por Licencia de Obra para Edificación Nueva, a favor de la CONGREGACION SALESIANA DEL PERU, sobre el Proyecto de la "AMPLIACION DE LA COMUNIDAD DE ACOGIDA DON BOSCO" ubicado en la Av. Arica No. 265 Breña.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y Rentas,

Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planificación y Presupuesto su cumplimiento.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General notificar la presente Ordenanza a los interesados para su conocimiento y fines pertinentes.

POR TANTO

Mando se registre, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSE ANTONIO GORDILLO ABAD
Alcalde

232115-1

**MUNICIPALIDAD DE
SURQUILLO**
**Aprueban acumulación de inmuebles
ubicados en el distrito**
**RESOLUCIÓN DE GERENCIA
Nº 057-08-GODU/MDS**

Surquillo, 1 de julio de 2008

EL GERENTE DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
DE LA MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO:

Visto, el Expediente Nº 107878-08 organizado por RAUL GARCIA RODRIGUEZ, quien solicita la Acumulación de Dos Lotes en una Unidad Predial.

CONSIDERANDO:

Que, los dos Lotes signados como Sub - Lote 1 con un área de 677.70 m2, ubicado con frente a la Av. Angamos Este Nº 1715 (Partida Nº 11814795), Sub - Lote 2 con un área de 455.70 m2 ubicado con frente a la calle Prolongación San Fernando (ex calle 1) Nº 106 (Partida Nº 11814796), Urb. El Condor, Jurisdicción Distrital de Surquillo; Provincia y Departamento de Lima, es materia del presente procedimiento.

Que, con el Informe aprobatorio de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro Nº 008-08/SCHU/GODU del 24/06/2008 en concordancia con el Reglamento Nacional de Construcciones; y cancelado los derechos por el concepto de ACUMULACIÓN DE LOTES con el Recibo Nº 912296 de fecha 09/06/2008 pagado en la Tesorería de la Municipalidad.

Que, el recurrente ha cumplido con presentar los requisitos exigidos por el TUPA aprobado por la Ordenanza Nº 084/MDS; acompañando las Partidas Registrales Nº 49085991, 41976888, respectivamente; y los tres juegos de planos de Localización y Ubicación (U-01) y de Acumulación de Lotes (P-01), que obran en autos.

Conforme a las atribuciones determinadas por el Reglamento Nacional de Construcciones; la Ley Orgánica de Municipalidades No.27972; y demás normas vigentes sobre la materia.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la ACUMULACIÓN del Sub - Lote 1: de 677.70 m2, ubicado con frente a la Av. Angamos Este Nº 1715, Sub - Lote 2 con un área de 455.70 m2 ubicado con frente a la calle Prolongación San Fernando (ex calle 1) Nº 106, Urb. El Condor; cuya área total constituye el Lote Acumulado de 1,133.40 m2, de la Urb. El Condor, del Distrito de Surquillo de la Provincia y Departamento de Lima.

Artículo Segundo.- Acorde con los Planos de Localización y Ubicación (U-01) y de la Acumulación resultante (P-01), se aprueba la Acumulación presentada cuya área ACUMULADA y/o Lote Matriz merced del Sub - Lote 1 y Sub - Lote 2 con los linderos y medidas perimétricas siguientes:



SUB - LOTE 1:
Zonificación: CZ (Comercio Zonal).

SUB - LOTE 1: 677.70 M ²	
Por el frente	Con la Av. Angamos Este , con 27.00 ml.
Por la derecha	Con Propiedad de terceros , con 25.10 ml.
Por la izquierda	Con Calle Prolongación San Fernando(Ex. Calle 1), con 25.10 ml..
Por el fondo	Con el Sub - Lote 2, con 27.00 ml.

SUB - LOTE 2:
Zonificación: CZ (Comercio Zonal).

SUB - LOTE 2: 455.70 M ²	
Por el frente	Con la Calle Prolongación San Fernando(Ex calle 1), con 11.90 ml.
Por la derecha	Con el Sub - Lote 1 , con 39.00 ml.
Por la izquierda	Con Propiedad de terceros ,con 37.30 ml..
Por el fondo	Con propiedad de terceros , con 12.00 ml.

LOTE ACUMULADO(SUB LOTE 1 Y SUB LOTE 2):
Zonificación: CZ (Comercio Zonal).

AREA LOTE ACUMULADO: 1,133.40 m ²	
Por el frente	Con la Av. Angamos Este con 27.00 ml.
Por la derecha	Con Propiedad de terceros, con tres tramos de 25.10ml., 12.00ml. y 12.00ml.
Por la izquierda	Con Calle Prolongación San Fernando, ,con 37.00 ml.
Por el fondo	Con Propiedad de terceros, con 37.30 ml.

Artículo Tercero.- Las características que resultan del lote ACUMULADO de 1,133.40 m², con la Zonificación CZ (Comercio Zonal), figuran en los Planos y Memoria Descriptiva anexos, que debidamente visados forman parte de la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial El Peruano, que corre a cargo del recurrente, que debe efectuarse dentro del plazo máximo de 30 días, a partir de su pertinente notificación.

Artículo Quinto.- Transcribese la presente Resolución al Servicio de Parques de la Municipalidad Metropolitana de Lima para la revisión de los aportes que correspondan, asimismo, a la Oficina Registral de Lima y Callao, para la Inscripción Inmobiliaria según ley; derivándose los actuados a la Sub Gerencia de Administración Documentaria y Archivo, para los actos complementarios y archivamiento.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MANUEL GAILLOUR RONCAGLIOLO
Gerente
Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano

233180-1

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JOSE LEONARDO ORTIZ**

Designan Jefa de la Oficina de Información Pública de la Municipalidad

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 517-2008-MDJLO/A**

José Leonardo Ortiz, 11 de abril de 2008

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ

VISTO:

El Oficio N° 004-2008-OIP/MDJLO, presentado por la servidora municipal Lic. Adriana Lovatón Hoyos, y

CONSIDERANDO:

Que, el art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescribe que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, a través del documento del visto la servidora municipal Lic. Adriana Lovatón Hoyos hace ver que mediante Memorando N° 417-2008-MDJLO/DAYF-OP de fecha 28 de febrero del 2008 se le asignado funciones como encargada de la Oficina de Información Pública de esta Municipalidad, la misma que viene cumpliendo a la fecha, ciñéndose a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y su Reglamento, por lo que solicita se regularice la asignación mediante Resolución de Alcaldía;

Que, con la dación de la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" y su Reglamento el D.S. N° 072-2003-PCM, se busca promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el art. 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, el segundo párrafo del art. 4° del D.S. N° 072-2003-PCM, establece que la designación del Funcionario o funcionarios responsables de entregar información se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad y será publicada en el Diario Oficial El Peruano; en ese orden de ideas se hace necesario emitir la Resolución respectiva;

Estando a los considerandos anteriormente expuestos, y en uso de las facultades establecidas en la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR en vía de regularización a partir del 28 de febrero del 2008, a la servidora contratada permanente LIC. ADRIANA LOVATÓN HOYOS como Jefe de la Oficina de INFORMACIÓN PÚBLICA de esta Municipalidad, debiéndose ceñirse a los lineamientos establecidos en la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" y su Reglamento el D.S. N° 072-2003-PCM.

Artículo Segundo.- Disponer que todas las Gerencias, Direcciones y Oficinas de esta Municipalidad brinden el apoyo correspondiente para el cumplimiento de lo establecido en el artículo primero de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Relaciones Públicas con el apoyo de la Dirección de Administración proceda a la publicación de la presente Resolución el Diario Oficial El Peruano, conforme está normado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JAVIER ALEJANDRO CASTRO CRUZ
Alcalde

233146-1

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SOCABAYA**

Ratifican el Acuerdo de Concejo N° 147-2007-MDS referido a exoneración de proceso de selección para la adquisición de bien inmueble

**ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL
N° 070-2008-MDS**

Socabaya, 30 de julio del 2008

VISTO:

El Acta de en Sesión de Concejo Ordinaria N° 14-2008-MDS de fecha 24 de julio del 2008 y el Acuerdo de Concejo Municipal N° 147-2007-MDS, el Informe N° 051-2008-MDS/A/GM;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un órgano de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado y se rige por la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades.

Que, los Acuerdos son decisiones que toma el Concejo Municipal, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucionales, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta institucional, conforme lo establece el Art. 41 de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 147-2007-MDS, se declaró la exoneración del Proceso de Selección, por la causal señalada en el literal e) del artículo 19 del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, para la adquisición del predio ubicado en la zona Las Peñas del distrito de Socabaya, registrado en la Ficha N° 04006342 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Arequipa, con una extensión de 4.05 hectáreas valorizado en la suma de S/. 193,410.00 Nuevos Soles.

Que, mediante Informe N° 051-2008-MDS/A/GM de Gerencia Municipal indica que no se ha concretado la compra del terreno y habiendo transcurrido seis meses aproximadamente, resulta necesario que se ratifique el **Acuerdo de Concejo Municipal N° 147-2007-MDS** de fecha 14 de noviembre del 2007, que consta de seis artículos, que fue adoptado en la sesión de concejo extraordinaria N° 21-2007 de fecha 8 de noviembre del 2007.

Por estas consideraciones y por Unanimidad el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N° 14-2008-MDS de fecha 24 de julio del 2008; y en ejercicio de las atribuciones que confiere la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades, adoptó el siguiente;

ACUERDO:

Primero.- RATIFICAR el Acuerdo de Concejo Municipal N° 147-2007-MDS de fecha 14 de noviembre del 2007, que consta de seis artículos, adoptado en la sesión de concejo extraordinaria N° 21-2007 de fecha 8 de noviembre del 2007.

Segundo.- ENCARGAR a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales el cumplimiento del presente Acuerdo conforme a sus atribuciones.

Tercero.- DISPONER la publicación del presente Acuerdo conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

WUILBER MENDOZA APARICIO
Alcalde

233349-1

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y Sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales, respectivamente, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Las normas y sentencias por publicar se recibirán en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 10.30 a.m. a 5.00 p.m., adjuntando la solicitud y los documentos refrendados por la persona acreditada en el Diario Oficial.
- 2.- Las normas y sentencias cuya publicación se solicite para el día siguiente no deberán exceder de diez (10) páginas.
- 3.- **Todas las normas y sentencias que se remitan al Diario Oficial para la publicación correspondiente deberán estar contenidas en un disquete y redactadas en WORD.**
- 4.- Para las publicaciones cuyos originales excedan de 10 páginas, el contenido del disquete o correo electrónico será considerado **copia fiel del original** para su publicación.
- 5.- Si la entidad no remitiese la norma o sentencia en disquete, deberá enviar el documento al correo electrónico: **normaslegales@editoraperu.com.pe**.
- 6.- Si las normas contuvieran tablas o cuadros, éstas deberán estar trabajadas en EXCEL, con una línea por celda sin justificar y, si se agregasen gráficos, su presentación será en formato EPS o TIF a 300 DPI y en escala de grises.
- 7.- Las tablas o cuadros deberán ser elaborados a 24 cm. de alto x 15 cm. de ancho, en caso se trate de una página apaisada a 15 cm. de ancho x 24 cm. de alto. Asimismo, la tipografía mínima a utilizar deberá ser de 7 puntos.

LA DIRECCIÓN